



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

**FCE**  
FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS

# FACTURA ELECTRÓNICA: NORMATIVA APLICABLE E IMPLEMENTACIÓN EN SISTEMA TANGO GESTIÓN.

ALUMNOS: OLIVERA, Bruno  
PIFFARETTI, Luis  
RENNA, Juan Ignacio  
VERDE, Santiago

TUTOR: MARÍN, María Alejandra

MENDOZA, 2012

## **ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN.....	5
-------------------	---

### **PRIMERA PARTE**

#### **NORMATIVA APLICABLE**

##### **CAPÍTULO 1 – CONSIDERACIONES GENERALES**

1. NORMATIVA VIGENTE.....	7
2. DEFINICIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA.....	7
3. CARACTERÍSTICAS DE LAS FACTURAS Y DEMÁS COMPROBANTES ELECTRÓNICOS.....	8
4. DIFERENCIAS ENTRE LA FACTURA TRADICIONAL Y LA FACTURA ELECTRÓNICA.....	9

##### **CAPÍTULO 2 - RÉGIMEN DE FACTURA ELECTRÓNICA**

1. SUJETOS OBLIGADOS.....	10
1.1. SUJETOS COMPRENDIDOS. ALCANCE.....	10
1.1.1. ACLARACIONES RESPECTO DE LOS SERVICIOS DE PLANES DE SALUD	
1.1.2. MULTIPLICIDAD DE ACTIVIDADES	
2. SUJETOS EXCEPTUADOS DE LA OBLIGATORIEDAD.....	12
3. INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN.....	14
4. EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN.....	15
5. EMISIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO, NOTAS DE DÉBITO Y FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES – SITUACIONES ESPECIALES.....	16
6. SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN OPTATIVO.....	17
7. SOLICITUD DE OPCIÓN AL RÉGIMEN.....	18
7.1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.....	18
7.2. INCONSISTENCIAS.....	19
7.3. RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.....	21
7.4. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.....	21
8. PERMANENCIA EN EL RÉGIMEN – EXCLUSIONES.....	22

##### **CAPÍTULO 3 – COMPROBANTES ELECTRÓNICOS**

1. EMISIÓN Y ALMACENAMIENTO DE LOS COMPROBANTES ELECTRÓNICOS ORIGINALES.....	23
1.1. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMISIÓN DEL COMPROBANTE ELECTRÓNICO: PROCEDIMIENTO.....	24
1.2. OTRAS DISPOSICIONES.....	25

2. ALMACENAMIENTO DE DUPLICADOS DE COMPROBANTE.....	30
2.1. DISPOSICIONES GENERALES.....	31
2.2. REGÍMENES DE INFORMACIÓN.....	32
2.3. APLICACIÓN SUPLETORIA.....	33
2.4. INEFICACIA COMO PRUEBA DE EXISTENCIA Y LEGITIMIDAD.....	34
2.5. OTRAS CUESTIONES.....	34
2.6. POSIBILIDAD DE INSCRIBIRSE COMO AUTOIMPRESORES.....	34
2.7. VIGENCIA Y CRONOGRAMA.....	35

## **SEGUNDA PARTE**

### **IMPLEMENTACIÓN EN SISTEMA TANGO**

#### **CAPÍTULO 4 – NORMATIVA SOBRE FACTURA ELECTRÓNICA**

1. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	37
2. FORMAS DE EMITIR COMPROBANTES.....	37

#### **CAPÍTULO 5 - PUESTA EN MARCHA**

1. SOFTWARE DE GESTIÓN.....	38
1.1. PASOS PREVIOS QUE TODO CLIENTE DEBE REALIZAR ANTE LA AFIP.....	38
2. PEDIDO DE CERTIFICADO DIGITAL.....	38
2.1. PASOS PREVIOS A LA GENERACIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL.....	40
3. CONFIGURACIÓN DE TANGO PARA EMITIR FACTURAS ELECTRÓNICAS.....	40
3.1. DEFINICIÓN DE LOS DATOS DE LA EMPRESA.....	41
3.2. DEFINICIÓN DE LAS PROVINCIAS.....	42
3.3. ALTA DE TALONARIOS.....	43
3.4. CLASIFICACIÓN DE ARTÍCULOS.....	44
4. GENERACIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS.....	45
4.1. MODALIDAD “EN LÍNEA”.....	45
4.2. MODALIDAD “DIFERIDA”.....	46

#### **CAPÍTULO 6 – COSTOS Y BENEFICIOS**

1. COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN DEL SOFTWARE TANGO GESTIÓN.....	46
2. BENEFICIOS GENERALES EN CUANTO A SU IMPLEMENTACIÓN.....	48
3. AHORROS GENERADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS.....	48
4. CONSIDERACIONES GENERALES.....	49

CONCLUSIÓN.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	52

## ANEXOS

ANEXO I - R.G. 2485 A.F.I.P.....	53
ANEXO II - R.G. 1361 A.F.I.P.....	75

## INTRODUCCIÓN

En la siguiente monografía abordaremos diferentes aspectos relacionados con la facturación electrónica. Tema que en el último tiempo ha cobrado vital importancia no solo por el creciente número de sujetos obligados por A.F.I.P. a su emisión sino también por las características de este formato electrónico que permite una solución integral para usuarios que necesitan optimizar sus procesos de facturación en lo referente a emisión, almacenamiento y flujo de pagos o que requieran sincronizar sus procesos con la cadena de clientes/proveedores.

A partir del 1 de abril de 2007 comenzó a regir la Resolución General N° 2177 de la A.F.I.P. por la cual las empresas de algunos sectores económicos tendrán que emitir sus facturas de tipo A en forma electrónica. Ésta resolución implicó un puntapié inicial para el desarrollo del intercambio electrónico de datos en la Argentina que, por su poderoso aporte para la competitividad de las compañías, está llamado a ocupar un lugar de importancia en la agenda empresaria de los próximos años. Se estima que la adopción de la facturación electrónica representa un ahorro cercano al 70% de los costos generados por las tradicionales facturas de papel.

Es tal la importancia del intercambio electrónico de datos (EDI) que otros países del mundo la implementaron hace varios años. Entre ellos figuran España, Francia, México y Chile. En México y Chile, por ejemplo, son más de 5 años de experiencia en su implementación para distintas actividades económicas. Por su parte, en España, la emisión de facturas electrónicas ha aumentado, durante el último año un 83 %, a razón de un 7 % mensual. Con este nuevo escenario, las empresas españolas, se ven hoy ante el reto de integrar nuevas tecnologías a los negocios.

Muchos empresarios argentinos no relacionan la tecnología con sus negocios, generando un problema de falta de inversión que los aleja cada día más de los estándares de productividad y competitividad a nivel internacional.

Si bien la factura electrónica nace con un propósito fiscal hay que considerar las diferentes ventajas que proporciona este sistema para que las empresas mejoren sus procesos de negocio al permitir que cada contribuyente pueda **generar, transmitir y almacenar en forma electrónica** sus documentos tributarios. Otra de las ventajas proporcionadas por esta metodología es que garantiza la integridad, confidencialidad y autenticidad de las operaciones realizadas.

Cabe destacar que el trabajo realizado se divide en 2 partes:

- En la primera se analiza las características generales y la normativa vigente en el país sobre factura electrónica.

- En la segunda una guía sobre cómo implementar el módulo de facturación electrónica del sistema Tango así como sus costos y beneficios ya que para poder hacer posible la utilización de esta metodología es necesario un software de gestión integral

El siguiente ensayo fue elaborado partiendo de la hipótesis de que la implementación de la facturación electrónica en empresas que operan con Tango Gestión trae beneficios en varios aspectos, no solo desde el punto de vista impositivo.

#### OBJETIVO

Elaborar para las pequeñas y medianas empresas un ensayo que abarque los diferentes aspectos necesarios para la implementación y puesta en marcha de facturas electrónicas en el sistema de gestión integral Tango Gestión y demostrar las ventajas que esta metodología propone en todas las áreas.

#### **PRIMERA PARTE**

## NORMATIVA APLICABLE

### CAPÍTULO 1 – CONSIDERACIONES GENERALES

#### 1.1. NORMATIVA VIGENTE

La Administración Federal de Ingresos Públicos ha fijado como uno de sus objetivos, establecer un régimen de emisión por medios electrónicos de los comprobantes respaldatorios de las operaciones comerciales que se realicen, que permitirá paulatinamente eliminar el papel como soporte de la documentación comercial de los contribuyentes; y además, que el Fisco podrá tener más información sobre las operaciones realizadas, permitiendo una mayor posibilidad de fiscalización de los responsables.

Para ello, A.F.I.P. emitió en primer lugar la Resolución General N° 1361 (B.O. del 26/10/2002) estableciendo un régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes de registro de operaciones.

Luego, dictó la Resolución General N° 2177 (A.F.I.P.) (B.O. del 27/12/2006) disponiendo un régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales (factura electrónica).

Esta norma fue sustituida por la Resolución General N° 2485 (A.F.I.P), publicada en el Boletín Oficial del 3 de septiembre de 2008, siendo ésta la normativa vigente a la fecha.

Por último, el 31 de octubre de 2008 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General N° 2511 (A.F.I.P.), modificatoria de la Resolución General N° 2485.

#### 1.2. DEFINICIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA

Por factura, técnicamente, se entiende: “todo documento que refleja la entrega de un producto o provisión de servicios y la cantidad a pagar como contraprestación”<sup>1</sup>. Es el documento en donde se plasma la operación y cuenta con los datos del vendedor y del destinatario, el detalle de los productos y servicios suministrados, los precios unitarios, los precios totales, los descuentos y los impuestos aplicables. Por lo que se la considera, como “el justificante fiscal de la entrega de un producto o provisión, que afecta tanto al obligado tributario emisor (vendedor) y al obligado

---

<sup>1</sup> Definición extraída de la página web: [www.portalpymes.mendoza.gov.ar](http://www.portalpymes.mendoza.gov.ar)

tributario receptor (comprador)”<sup>2</sup>, además de resultar siempre, un documento auténtico con valor probatorio por sí mismo.

Según A.F.I.P se define como factura electrónica a la “representación electrónica de un comprobante original, que respalde operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras y las señas o anticipos que congelen el precio”

Intentando una definición podemos decir que la factura electrónica es un conjunto de caracteres, datos personales y contables, consignados electrónicamente, que son puestos en un documento que viajan con él mismo, de una manera completamente electrónica. Estos caracteres son puestos en el documento por su creador mediante una clave privada que solo él conoce, previamente asignada por una entidad certificadora. Por lo tanto, existe un proceso inmediatamente anterior e imprescindible, como es la firma electrónica. Esto implica siempre, un instrumento que garantiza tanto la autenticidad del documento emitido (certeza sobre su emisor) como la invariabilidad del mismo (certeza sobre la integridad de su contenido).

De ahí que, una factura electrónica (también llamada factura telemática o factura digital), es básicamente un documento electrónico generado por medios informáticos en formato electrónico, que puede reemplazar al documento físico en papel, debido a que contiene todos los datos de una factura tradicional pero que conserva su mismo valor legal con las condiciones de seguridad no observadas en la factura en soporte papel, ya que ha sido firmado digitalmente.

### **1.3. CARACTERÍSTICAS DE LAS FACTURAS Y DEMÁS COMPROBANTES ELECTRÓNICOS**

Las facturas y demás comprobantes que se emitan electrónicamente en base a lo dispuesto por la Resolución General N° 2485 (A.F.I.P.), tienen las siguientes características:

- Deben ser identificadas con un punto de venta específico, que será distinto a los usados para la emisión de comprobantes manuales o a través de controlador fiscal.
- Deben tener correlatividad numérica, como cualquier talonario o tipo de factura que sea emitido

---

<sup>2</sup> Definición extraída de la página web: [www.portalpymes.mendoza.gov.ar](http://www.portalpymes.mendoza.gov.ar)

- Sólo tendrán efectos fiscales frente a terceros, cuando el documento electrónico contenga el Código de Autorización Electrónico C.A.E., asignado por la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- Cada comprobante tendrá una fecha de vencimiento de diez (10) días corridos desde la asignación del C.A.E., para ser enviada en dicho plazo al comprador, locatario o prestatario.
- Se pueden emitir en distintos formatos (XML, PDF, HTML, doc., xls., gif. o txt., entre los más conocidos). Siempre y cuando, se respete el contenido legal exigible a cualquier factura y se cumplan los requisitos para la incorporación de la firma electrónica cualificada.

#### **1.4. DIFERENCIAS ENTRE LA FACTURA TRADICIONAL Y LA FACTURA ELECTRÓNICA**

##### FACTURA TRADICIONAL

- Para solicitar la impresión de sus comprobantes fiscales, el contribuyente (la empresa emisora) se presenta en una imprenta habilitada por A.F.I.P. para tal fin.
- La imprenta efectúa el pedido de impresión de comprobantes a la A.F.I.P.
- La A.F.I.P. controla el cumplimiento de los requisitos y autoriza la impresión de los comprobantes.
- La imprenta entrega al contribuyente el talonario autorizado con "C.A.I." (Código de autorización de impresión)

De esta manera, cuando llega la hora de entregar un comprobante al cliente, el emisor entrega un comprobante autorizado.

##### FACTURA ELECTRÓNICA:

- Para solicitar la impresión de sus comprobantes electrónicos, el contribuyente (empresa emisora) debe solicitar a la A.F.I.P. una clave fiscal (contraseña para poder realizar trámites desde Internet) de nivel 3.
- La empresa emisora debe obtener el certificado digital generado por la A.F.I.P.
- Si se prefiere seguir imprimiendo, la empresa emisora debe generar nuevos formularios preimpresos. Los nuevos formularios no deben estar numerados (no incluir el número de C.A.I. ni su fecha de vencimiento).
- Si se prefiere no imprimir el comprobante, puede enviarse por correo electrónico.

- El mismo contribuyente, y no la imprenta, es el que solicita autorización ante la A.F.I.P., obteniendo el C.A.E. que debe detallar junto al comprobante. Ello se realiza por cada uno de los comprobantes emitidos.

## **CAPÍTULO 2 - RÉGIMEN DE FACTURA ELECTRÓNICA**

### **1. SUJETOS OBLIGADOS**

#### **1.1. Sujetos comprendidos. Alcance**

Se incluye a las pequeñas y medianas empresas que cumplan con los siguientes aspectos:

- Deben ser responsables inscriptos en IVA
- Que realicen las actividades enunciadas en las condiciones previstas en el Anexo I
- Estar en relación a las facturas o documentos equivalentes, notas de crédito y notas de débito clase A.

Además deberán tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- Los sujetos que están incluidos en:
  - Servicios de transporte de caudales y/u otros objetos de valor.
  - Servicios de seguridad.
  - Servicios de limpieza.
  - Servicios profesionales.

Quedan obligados a emitir los siguientes comprobantes electrónicos:

- a) Facturas o documentos equivalentes clase B
- b) Notas de crédito y notas de debito clase B

Siempre que el importe de los mismos sea igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$10.000).

- Otros sujetos:
  - Receptorías de solicitudes de publicación de avisos.Sólo quedan obligados a emitir facturas o documentos equivalentes, notas de crédito y notas de débito clase A.

Siempre que la cantidad de comprobantes clase A emitidas en el año calendario inmediato anterior sea igual o superior a TRES MIL (\$3000).

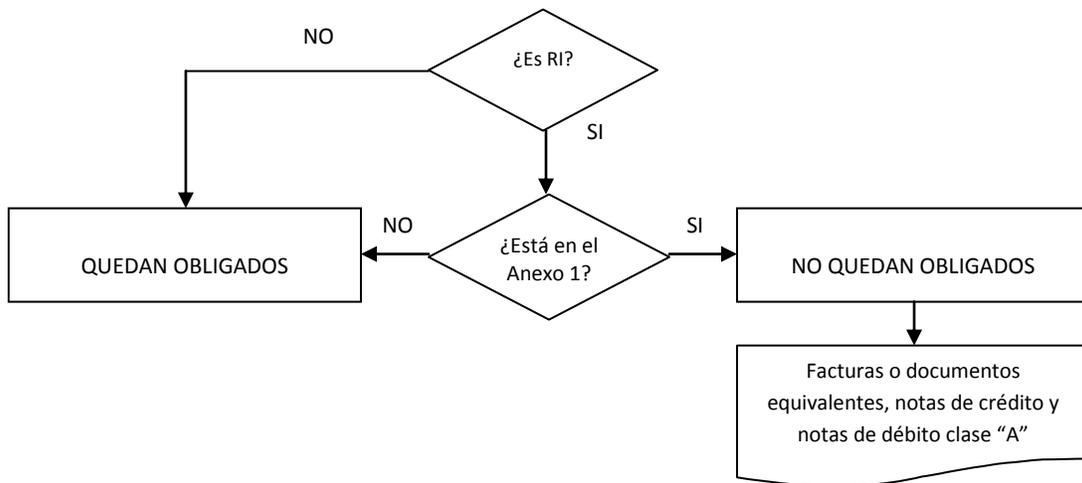
### Aclaraciones respecto de los servicios de planes de salud

Si bien estos sujetos están en el anexo I y en tanto sean responsables inscriptos, la obligación tiene ciertos condicionantes:

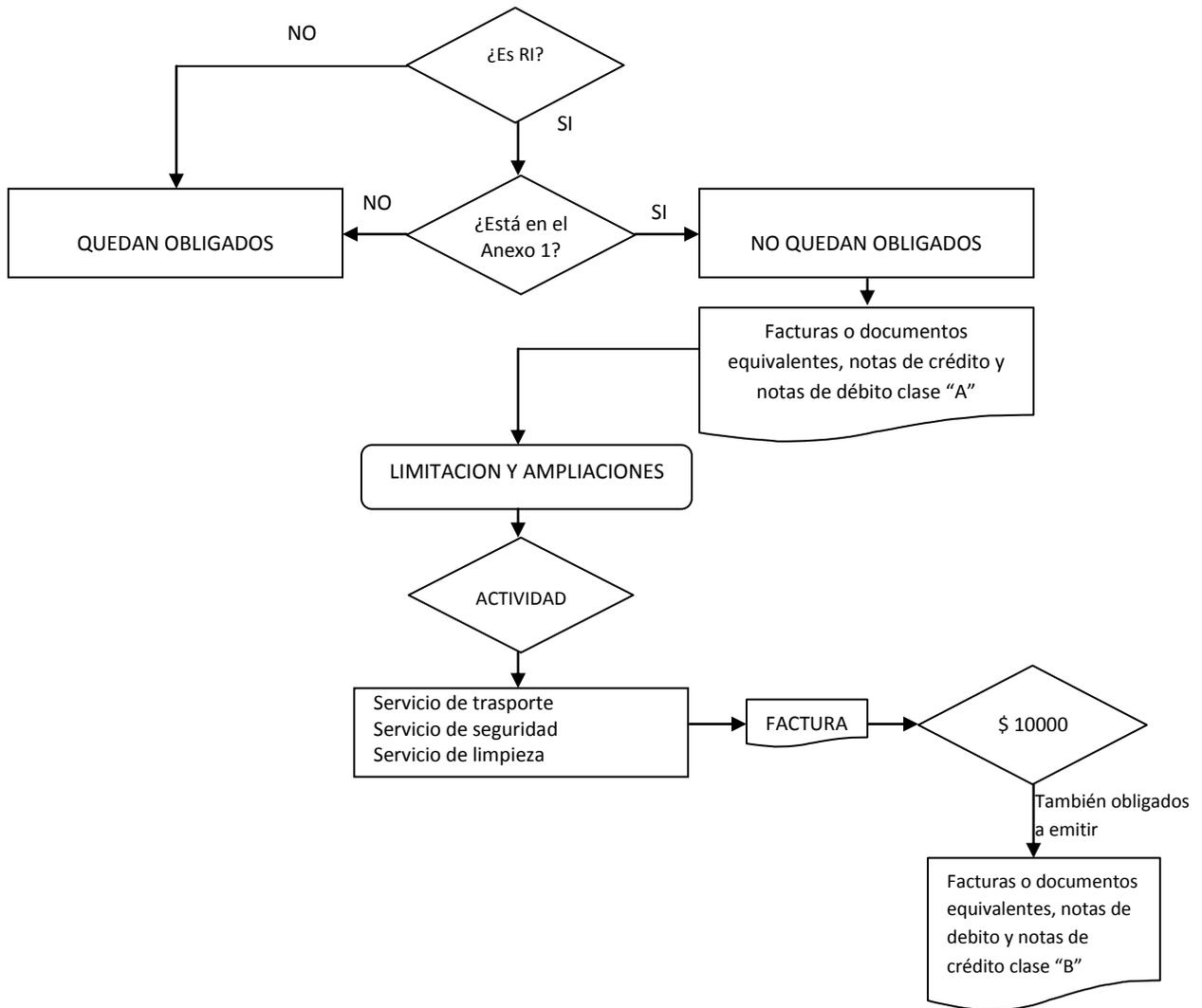
- Tengan un abono mensual.
- Emitan facturas o documentos equivalentes, notas de crédito y notas de débito tipo "A" a personas de existencia ideal.

Los siguientes gráficos muestran lo dicho hasta aquí.

#### **CRITERIO GENERAL**



**OBLIGACIONES DE EMITIR DOCUMENTOS "B" PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES EN FUNCION DEL MONTO**

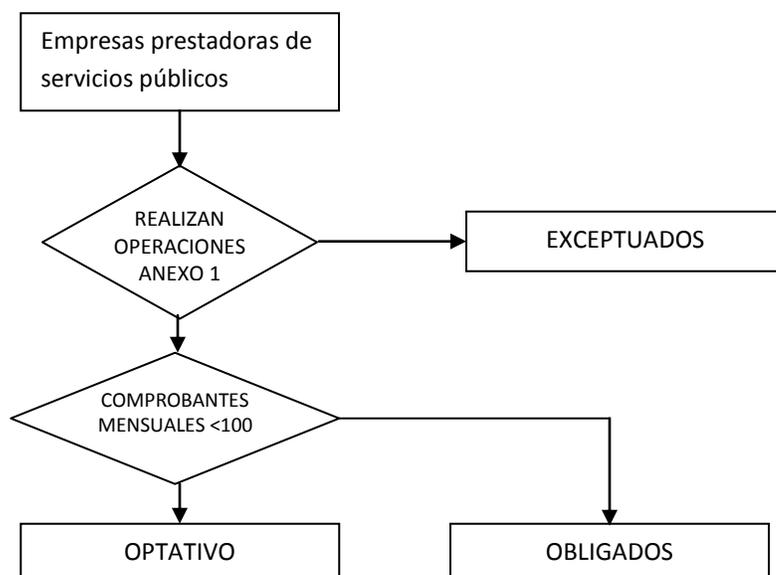


Multiplicidad de actividades

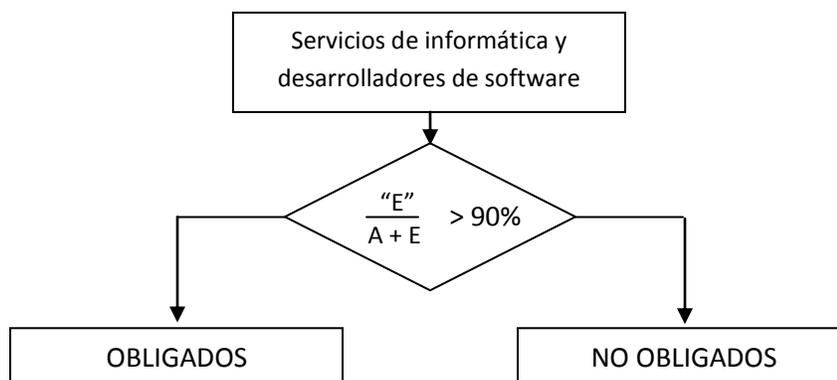
Si un contribuyente se encuentra obligado por una actividad, cuya condición es en función del monto facturado y desarrolla otras actividades, a tal fin debe considerar la totalidad de las actividades.

**2. SUJETOS EXCEPTUADOS DE LA OBLIGATORIEDAD**

Las empresas prestadoras de servicios públicos, incluidas las cooperativas, que además desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en el Anexo I, podrán optar por no emitir sus comprobantes electrónicamente siempre que la cantidad de comprobantes emitidos por estas actividades sea inferior o igual a CIEN (\$100) mensuales.



La emisión de comprobantes electrónicos no será obligatoria para los sujetos que realicen “Servicios de informática y desarrolladores de software”, cuando la cantidad de comprobantes clase “E” emitidos mensualmente sea mayor al 90% del total de la facturación clase “A” y “E” emitida en el mismo período.



#### Condiciones para que opere la exclusión

Cumplidas las circunstancias descriptas anteriormente deberán comunicarse a la AFIP, mediante transferencia electrónica de datos al sitio web de la misma conforme al procedimiento establecido en la RG 1345 (Régimen especial de presentación de DDJJ mediante transferencia electrónica de datos), es decir utilizando la respectiva Clave Fiscal, obtenida según lo dispuesto por la RG 2239.

Para ello deberá seleccionarse la opción “Regímenes de facturación y registración (R.E.A.R./R.E.C.E./R.F.I.)”.

El sistema debe ser dado de alta mediante la opción “Administrador de relaciones de Clave Fiscal”, creando una nueva relación y habilitando el servicio mencionado, para lo cual se requiere un nivel de seguridad mínimo 2.

### **3. INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN**

El sistema R.E.C.E. es obligatorio para los sujetos incluidos en el inciso A del artículo 5, los sujetos del inciso B, solo podrán seleccionar el sistema R.C.E.L.

Definido el sistema a utilizar, los contribuyentes deberán informar a la AFIP la fecha a partir de la cual comenzarán a emitir comprobantes electrónicos originales.

El mecanismo establecido para dicha comunicación se realiza mediante transferencia electrónica de datos, a través de la página web de la AFIP ([www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)), ingresando con clave fiscal al servicio “Regímenes de Facturación y Registración (R.E.A.R./R.E.C.E./RFI)”.

La comunicación debe efectuarse con una antelación mínima de 5 días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha de la cual comenzarán a utilizar los comprobantes electrónicos originales.

La publicación se hará en la página web de la AFIP.

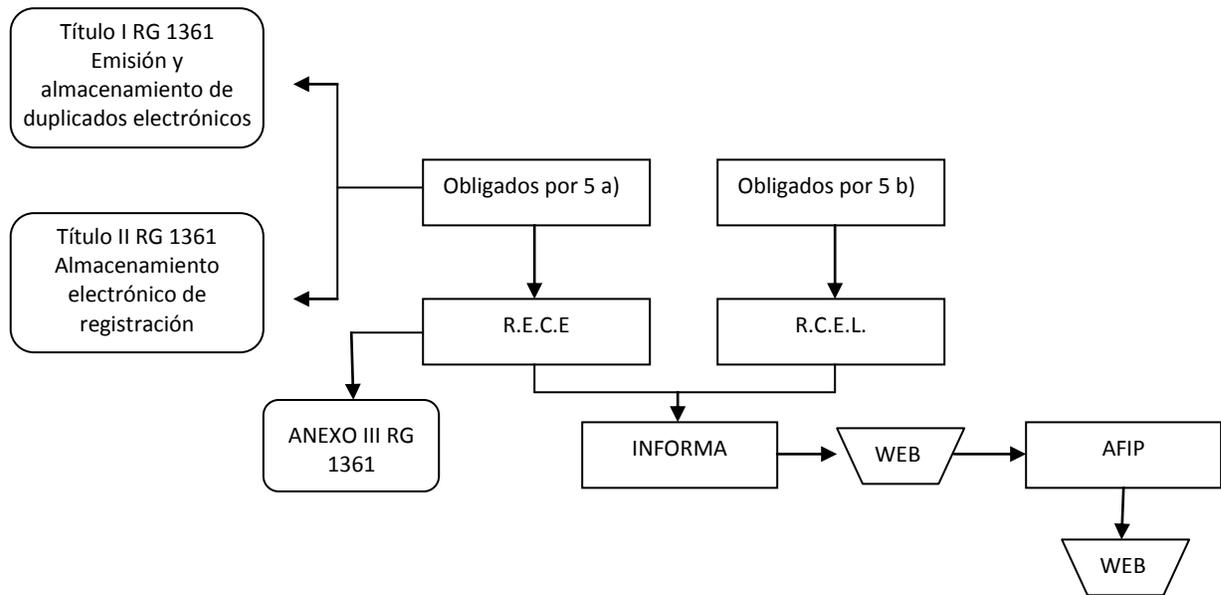
Existe en la página web del organismo recaudador, una opción que permite verificar si un sujeto se encuentra empadronado en el registro de R.E.A.R./R.E.C.E., únicamente ingresando el CUIT.

Los responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que se encuentren obligados a utilizar el R.E.C.E., el acuse de recibo implicará la aceptación de las disposiciones establecidas en el anexo III de la RG 1361, referidas al régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y registración de operaciones.

Por su lado los obligados a emitir comprobantes electrónicos originales por el sistema R.E.C.E., conforme a lo analizado anteriormente que hubieran efectuado la comunicación analizada en este apartado, se encuentran obligados, para todas sus actividades, con lo dispuesto en:

- El Título I de la RG 1361, referido a la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes con arreglo al artículo 35

- El Título II de la RG 1361, respecto del almacenamiento electrónico de registraciones.

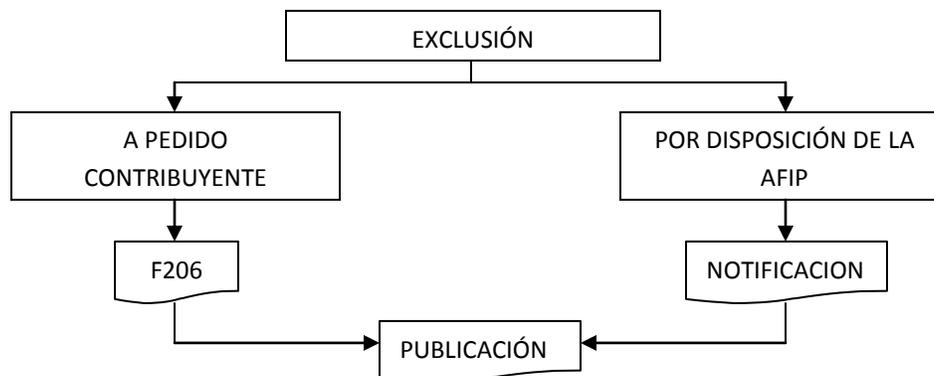


#### 4. EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN

Existen dos formas de exclusión:

- Originados por el contribuyente, siempre y cuando se dejen de cumplir las condiciones de obligatoriedad analizadas. En dicho caso se deberá presentar una nota a la AFIP (Multinota F 206/I o 206/M conforme a la RG 1128), explicitando las causales de la solicitud.
- Originados por la AFIP, la que podrá excluir del régimen a los responsables cuando se detecten inconsistencias y/o anomalías en las obligaciones a cargo de las mismas.

De corresponder a la exclusión, la misma operará a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la notificación del correspondiente acto administrativo que disponga la misma, la que será publicada en la página web de la AFIP.



**Exclusión de los sujetos adheridos**

Los sujetos adheridos podrán solicitar la exclusión cuando haya transcurrido un ejercicio comercial anual, regular y completo, a partir de su inclusión en el régimen. Ejercida la opción de la exclusión, no podrá formalizarse un nuevo pedido de adhesión hasta que transcurran tres ejercicios comerciales anuales, consecutivos, regulares y completos, contados a partir del primer día del ejercicio inmediato siguiente a aquel en el cual se hubiera presentado la solicitud de exclusión.

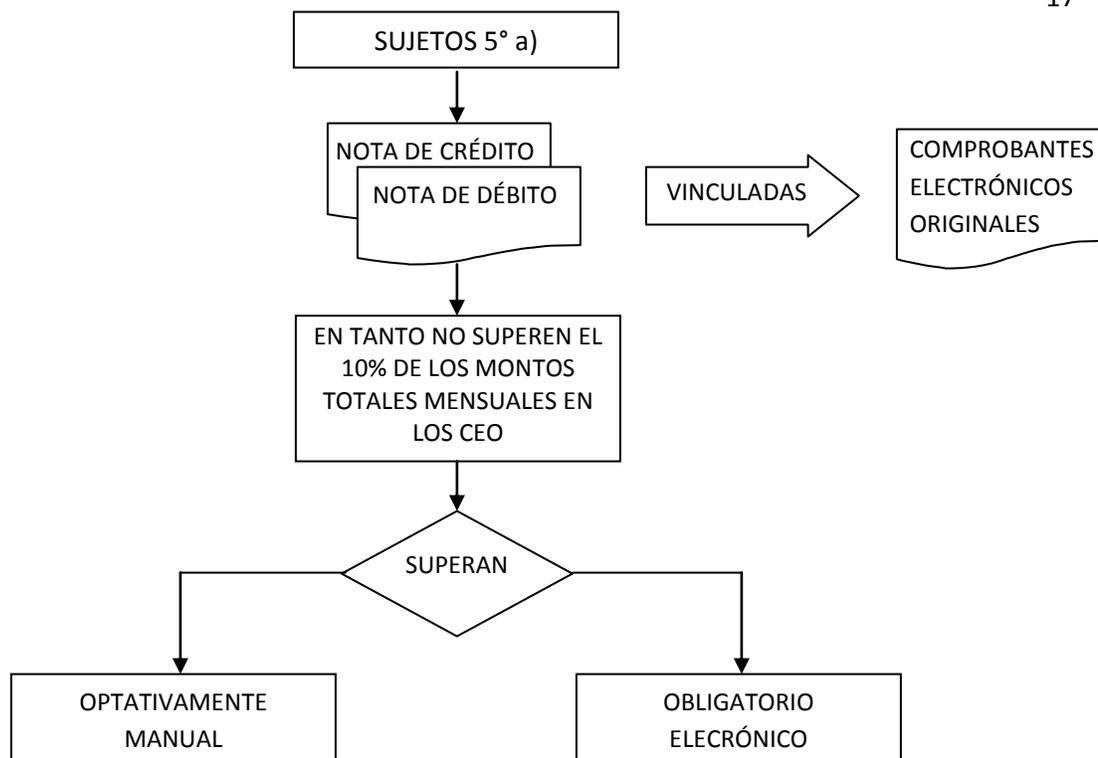
La solicitud deberá hacerse por transferencia electrónica de datos con efectos desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a de interposición del pedido.

**5. EMISIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO, NOTAS DE DÉBITO Y FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES – SITUACIONES ESPECIALES**

Cuando los sujetos del artículo 5 inciso a), emitan notas de crédito y notas de débito vinculadas con los comprobantes originales alcanzados por la obligatoriedad del régimen, las mismas podrán confeccionarse manualmente, en tanto que sus montos totales mensuales no superen el 10% de los montos totales mensuales consignados en los comprobantes electrónicos originales de emisión obligatoria. De superar dichos porcentajes, deberán emitirse obligatoriamente.

Igual límite y procedimiento deberá tenerse en cuenta para las facturas o documentos equivalentes originales, que respalden operaciones en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, oficina o establecimiento.

La AFIP podrá disponer un régimen de información mensual.



## 6. SUJETOS COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN OPTATIVO

Determinados sujetos podrán optar por emitir comprobantes electrónicos. La opción se manifiesta mediante la presentación de una solicitud, la que será resuelta por la A.F.I.P., después de verificar determinados datos y notificar al contribuyente.

El contribuyente durará un año en el régimen el cual será renovado automáticamente, salvo que existan causales que motiven la exclusión del régimen.

La exclusión tendrá una duración de 3 años pudiendo extenderse dicho plazo.

La exclusión podrá también ser solicitada por el contribuyente.

Podrán optar por el presente título las empresas indicados en el Artículo 2º (R.G. 2485), que no se encuentren alcanzados por la obligatoriedad dispuesta en el Artículo 5º (R.G.2485).

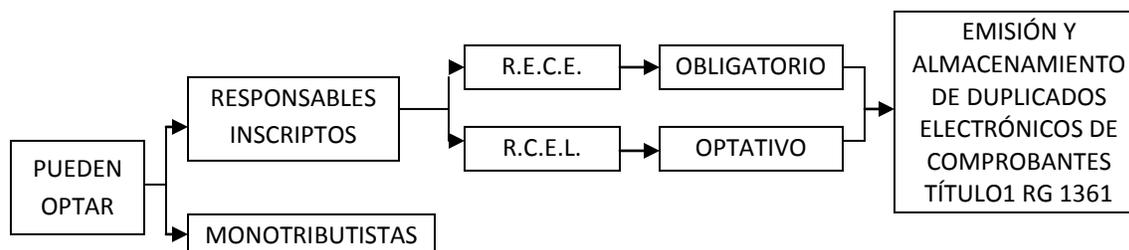
Los sujetos que opten por el régimen, quedan obligados a cumplir lo dispuesto por la R.G. 2485 en:

- Título I (Régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales).
- Título IV (Emisión y almacenamiento de los comprobantes electrónicos originales)
- Título V (Disposiciones generales).

De tratarse de responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado que opten por el sistema R.E.C.E., deberán encontrarse incorporados o en su defecto, incorporarse al régimen

especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes de acuerdo con lo dispuesto en el Título I de la RG 1361.

Por el contrario, si los sujetos optan por el sistema R.C.E.L. podrán confeccionar duplicados de los mismos electrónicamente conforme a la citada resolución.



En síntesis:

1. Los responsables inscriptos podrán optar por seleccionar los sistemas R.E.C.E. o R.C.E.L
2. Los monotributistas únicamente podrán seleccionar el sistema R.C.E.L

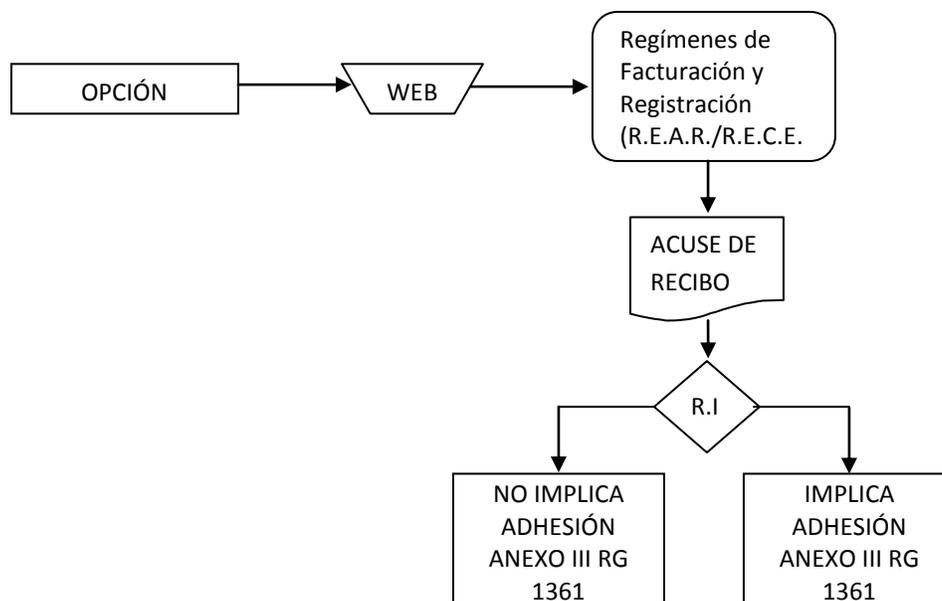
## **7. SOLICITUD DE OPCIÓN AL RÉGIMEN**

### **7.1. Presentación de la solicitud**

Quienes opten por los siguientes sistemas: R.E.C.E. o R.C.E.L., deben solicitar la adhesión mediante transferencia electrónica de datos, a través de la página web de AFIP utilizando su clave fiscal y accediendo a la opción “Regímenes de facturación y registración (R.E.A.R./R.E.C.E./R.F.I.)”

El sistema emitirá una constancia de la presentación, una vez admitida para su tramitación, que tendrá carácter de acuse de recibo.

Para el caso particular de los Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado que opten por emitir comprobantes electrónicos con el sistema R.E.C.E., el acuse de recibo implicará la aceptación de las disposiciones del Anexo III de la RG 1361 (Emisión y almacenamiento de duplicado electrónico de comprobantes).



## 7.2. Inconsistencias

- Para responsables inscriptos y monotributistas:
  - Datos inexactos o incompletos.
  - Falta de actualización del domicilio fiscal.
  - Querellados o denunciados penalmente en leyes tributarias, con dictado de prisión preventiva.
  - Querellados o denunciados penalmente por delitos comunes con conexión con el incumplimiento de obligaciones impositivas, previsionales o aduaneras.
  - Involucrados en causas penales en que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales en relación al ejercicio de sus funciones.
  - Auto de quiebra sin continuidad de explotación.
  - No haberse cumplido con la obligación de presentación de las 12 últimas declaraciones juradas de los recursos de la seguridad social.
- Para responsables inscriptos:
  - No haberse cumplido con la obligación de presentación de la última declaración jurada del Impuesto a las Ganancias y de las últimas 12 declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado o lo que corresponda presentar.

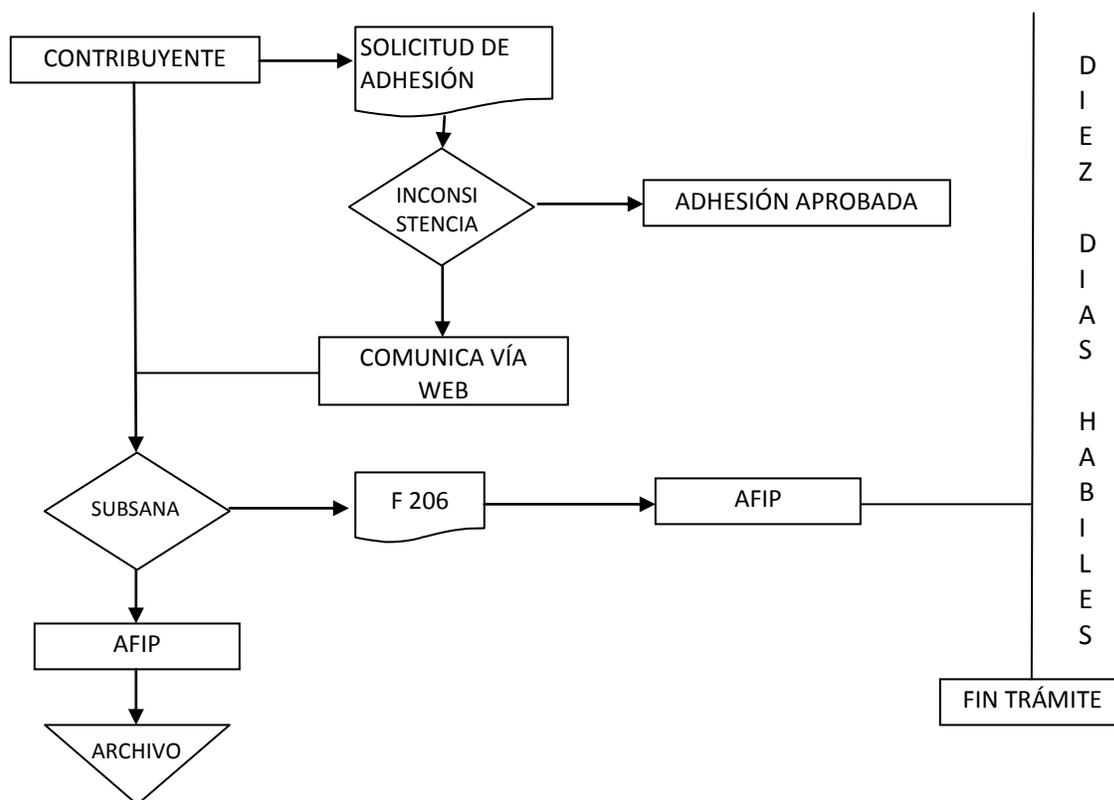
➤ Para monotributistas:

- Falta de pago mensual del impuesto integrado de pequeños contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes – monotributo, de los últimos 9 –

En caso de detectarse alguna de estas inconsistencias el sistema comunicará automáticamente las mismas.

Esto interrumpe el trámite otorgando al contribuyente 10 días hábiles administrativos para subsanarlas y concurrir a la dependencia de la AFIP en la que se encuentra inscripto, para comunicar, mediante multinota (F 206/I o F206/M) el cumplimiento de las omisiones detectadas o aportar la información o documentación pertinente tendiente a subsanar las inconsistencias y gestionar la reactivación del trámite suspendido.

Si el plazo otorgado transcurre sin que se hubiera cumplimentado lo mencionado anteriormente, se considerará que el trámite es desistido tácitamente, archivándose las respectivas actuaciones.



### 7.3. Resolución de la solicitud

La AFIP tendrá 20 días hábiles administrativos para aceptar o rechazar la solicitud, contados a partir de su recepción. Los funcionarios responsables de dicha resolución serán:

- a. Jefe del Departamento Gestión de Cobro o Jefe de la División Grandes Contribuyentes individuales; según corresponda, a la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales.
- b. Jefe de agencia o distrito

Estos podrán requerir información o documentación complementaria para tramitar la solicitud.

En caso de incumplimiento de los requerimientos será considerado como desistimiento tácito de la solicitud de adhesión y dará lugar al archivo de las actuaciones.

### 7.4. Notificación de la resolución

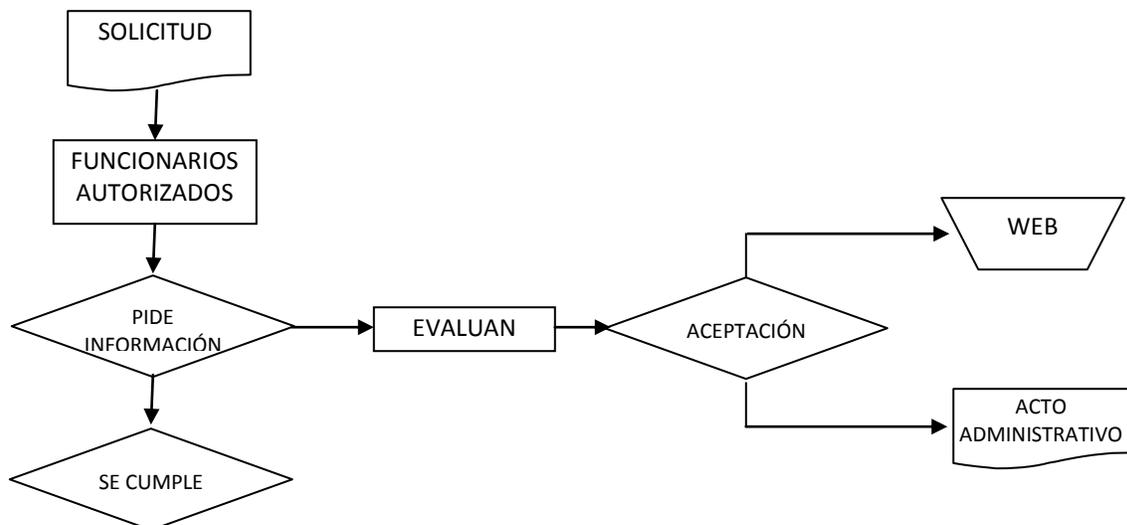
La aceptación o rechazo de la solicitud se podrá notificar de las siguientes maneras:

- a. Aceptación:

Mediante publicación en la página web de la AFIP ([www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)) indicando la fecha a partir de la cual se encuentra autorizado a emitir comprobantes electrónicos originales.

- b. Rechazo:

Mediante acto administrativo, según lo dispuesto en la Ley 11.683



## **8. PERMANENCIA EN EL RÉGIMEN – EXCLUSIONES**

La permanencia de los contribuyentes adheridos voluntariamente a este régimen tendrá una vigencia mínima de 1 año contando a partir de la fecha de publicación de la aceptación de adhesión en la página web, la que será renovada en forma automática a su vencimiento.

Sin embargo la permanencia está sujeta a condiciones que varían de acuerdo al tipo de contribuyente.

De ser responsables inscriptos incorporados al R.E.C.E., no se deben detectar las inconsistencias analizadas, tener actualizada su actividad y domicilio y haber cumplido con las presentaciones de las declaraciones juradas de ganancias, IVA y previsión social, debiendo contar además con un sistema informático que permita la emisión y almacenamiento de los duplicados de los comprobantes.

Para responsables inscriptos y monotributistas incorporados al sistema R.C.E.L., la permanencia estará condicionada a la ausencia de inconsistencias, analizadas en el punto 4.2.2.

De no cumplirse estas condiciones y siendo detectadas, la AFIP podrá proceder a la exclusión del régimen por el término de tres años.

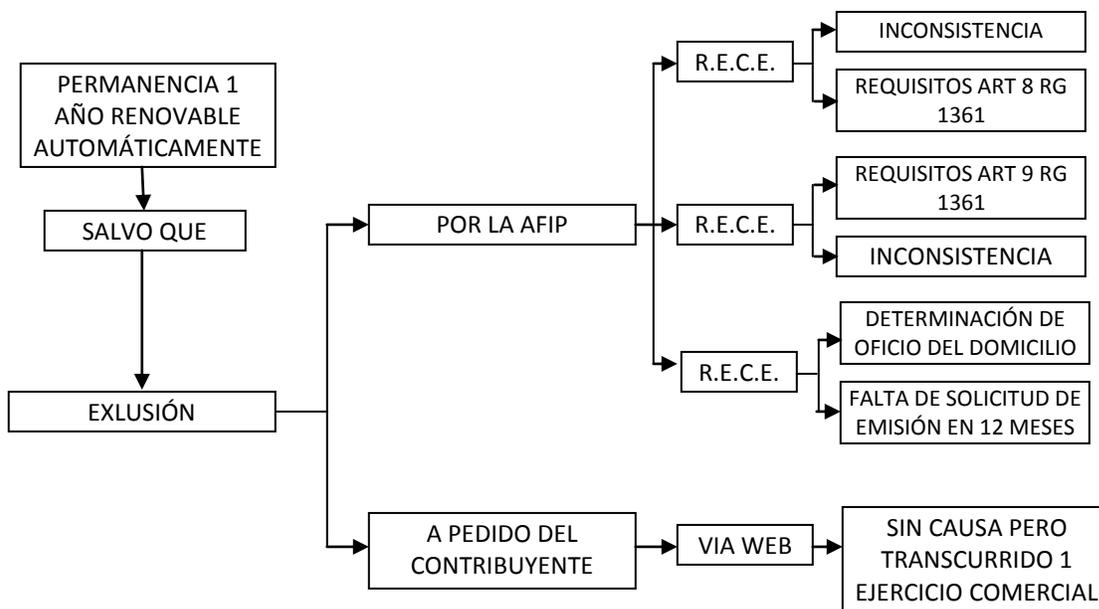
Para el caso particular que el domicilio fiscal sea determinado de oficio con posterioridad a la inclusión, también podrá procederse a su exclusión, pero en este caso por el término de un año.

En cuanto al régimen de exclusión:

Por parte de la A.F.I.P., esta podrá hacerlo si no existen solicitudes de emisión de comprobantes electrónicos originales, por un periodo continuo de doce meses, aunque en este caso no se aclara el tiempo que durará la exclusión.

El contribuyente también podrá solicitar su exclusión, en tanto no estén obligados al régimen. Dicho pedido, que se solicitará vía internet, podrá hacerse únicamente cuando se cumpla un ejercicio comercial anual, regular y completo, no pudiendo formalizar un nuevo pedido por tres ejercicios de similares características.

A continuación se representa gráficamente el proceso anterior:



## CAPÍTULO 3 – COMPROBANTES ELECTRÓNICOS

### 1. EMISIÓN Y ALMACENAMIENTO DE LOS COMPROBANTES ELECTRÓNICOS ORIGINALES

La emisión de los comprobantes electrónicos originales se deberán solicitar a la A.F.I.P., quien instrumenta 3 procedimientos distintos para el R.E.C.E. y 1 para el R.C.E.L., sujetos a determinados diseños, que se especifican en el Anexo a la Resolución General.

También se precisa la cantidad de registros por comprobantes, según sea el sistema utilizado, y normas específicas respecto de las distintas notas de crédito y notas de débito.

En lo que se refiere al punto de venta, se establece que estos comprobantes tengan un número distinto a los emitidos por el controlador fiscal y el de los manuales.

#### Anulación

Destacamos que no está prevista la anulación de los comprobantes electrónicos originales por lo que, al tener un CAE que la autorizó, la anulación debe hacerse mediante una Nota de Crédito

### 1.1. Solicitud de autorización de emisión del comprobante electrónico: procedimiento

La autorización para confeccionar los comprobantes debe realizarse vía Internet en la página de la A.F.I.P. Estos son los siguientes:

- Comprobantes electrónicos originales clase A
- Comprobantes electrónicos originales clase A con la leyenda “pago en C.B.U informada”
- Comprobantes electrónicos originales clase M
- Comprobantes electrónicos originales clase B
- Comprobantes electrónicos originales clase C

Por lógica, los mismos deben ser solicitados por quienes correspondan: Los que están obligados a emitirlos o los que ejerzan la opción para hacerlo.

Los sujetos que utilicen en R.E.C.E (es decir, los comprendidos en el inciso A del artículo 2, Responsables Inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado) lo podrán hacer por 3 situaciones distintas, mientras que los que utilicen el R.C.E.L. tendrán una sola opción.

El siguiente es un esquema que permite realizar la solicitud:

- Régimen de emisión de comprobantes electrónicos – R.E.C.E mediante una de las siguientes opciones:
  - El programa aplicativo “A.F.I.P. D.G.I. – R.E.C.E. –: Régimen de emisión de comprobantes electrónicos – Versión 4.0”
  - Intercambio de información del servicio web (Web Service)
  - El servicio denominado “Comprobantes en línea” accesible con clave fiscal (nivel de seguridad 2) en la página web de la A.F.I.P. En este régimen solo podrán generarse 100 comprobantes mensuales.
- Régimen de emisión de comprobantes electrónicos en línea – R.C.E.L solamente mediante:
  - El servicio denominado “Comprobantes en línea” accesible con clave fiscal (nivel de seguridad 2) en la página Web de la A.F.I.P. En este caso sin límite de comprobantes.

R.I	R.E.C.E	Programa aplicativo
		Web service
		Comprobantes en línea hasta 100 mensuales
R.I o R.M	R.C.E.L	Comprobantes en línea

## 1.2. Otras disposiciones

Para efectuar la solicitud de autorización de emisión de los comprobantes electrónicos se deberá considerar lo siguiente:

- a) Para los sujetos indicados en el Inciso “a” del artículo 2 (Responsables Inscriptos) que utilicen el sistema R.E.C.E.:
  1. Diseño de registro que se consigna en los anexos IV – a o IV – b
  2. Facturas o comprobantes clase “A”: un registro por cada uno, cualquiera sea su importe.
  3. Factura o comprobante clase “B”:  
Si el importe es igual o superior a \$1000: un registro por cada uno.  
Si el importe es inferior a \$1000: un registro por lote de comprobantes con el monto correspondiente a la suma de los montos de cada uno de los comprobantes contenidos en el lote a autorizar.
  4. De tratarse de la solicitud de autorización de emisión de notas de crédito y/o de débito que se emitan en concepto de descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones, recisiones, interés, etc.: Deberán solicitarse y emitirse únicamente con los códigos de comprobantes 02 (notas de débito A), 03 (notas de crédito A), 07 (notas de débito B), 08 (notas de crédito B), no resultando de aplicación lo dispuesto en el punto 2 del apartado a del anexo IV de la R.G 1415 (notas de crédito y débito).
- b) Para los sujetos indicados en el artículo 2 (Responsables inscriptos) que utilicen el sistema R.E.C.E.: Las notas de crédito y/o de débito que se emitan en concepto de descuento, bonificaciones, quitas, devoluciones, intereses, etc., deberán solicitarse y emitirse únicamente con los códigos de comprobantes 02 (Notas de Débito A ), 03 (Notas de Crédito B ) , 07 (Notas de Débito B ), 08 (Notas de Crédito B), 12 (Notas de Débito C), no resultando de aplicación lo dispuesto en el punto 2 del apartado A del Anexo IV de la R.G N°1415. (notas de crédito y débito, requisitos similares a los comprobantes originarios y posibilidad de utilizar los mismos talonarios).

### 1.2.1. Puntos de venta

Cada solicitud deberá efectuarse por un único punto de venta que será específico y distinto al utilizado para documentos que se emitan a través de controlador fiscal y/o para los que

se emitan de conformidad con la R.G 100 (Auto impresores, régimen especial de impresión y emisión de comprobantes) y con la R.G 1415 (Régimen de emisión de comprobantes). En relación a su antecesora (R.G. 2177), en la presente se agrega que en caso de resultar necesario se podrá utilizar más de un punto de venta, con arreglo a lo analizado precedentemente.

Concluyendo, estos comprobantes son identificados con un punto de venta específica, distinta a los utilizados para la emisión de comprobantes manuales o a través de controlador fiscal.

Si se usa el servicio denominado “Comprobantes en línea” los puntos de venta serán distintos a los ya mencionados.

Los documentos electrónicos correspondientes al punto de venta de cada solicitud deberán cumplimentar con la correlatividad requerida.

La propia R.G. establece la posibilidad futura de modificar el procedimiento para efectuar solicitud.

#### 1.2.2. Autorización y/o rechazo

La solicitud podrá ser autorizada o rechaza por la AFIP.

Los comprobantes electrónicos R.E.C.E. no tendrán efectos fiscales frente a terceros hasta que la AFIP otorgue el Código de Autorización Electrónico “C.A.E”

Es decir que no se podrán computar como gasto en el Impuesto a las ganancias ni tampoco como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado, ni en otro tipo de crédito fiscal.

- Para el caso de los comprobantes en línea, si no se detectan inconsistencias en los datos suministrados, se otorgará un C.A.E por cada solicitud
- Para el sistema de autorización de comprobantes electrónicos utilizando el “Sistema aplicativo – R.E.C.E – Régimen de emisión de comprobantes electrónicos – Versión 4.0 y mediante el Web Service se otorgará un C.A.E. por cada registro contenido en la solicitudes.

El rechazo: se producirá en todos los casos en que se detecten inconsistencias en los datos vinculados al emisor, pudiendo este de corresponder, emitir un comprobante mediante el controlador fiscal o en los términos de R.G. 100 y R.G. 1415 (Por sistema manual), O bien solicitar nuevamente la autorización, una vez subsanado el inconveniente.

En el archivo que contenga la solicitud rechazada se consignaran los códigos representativos de las inconsistencias detectadas por cada registro contenido en la solicitud.

En el caso de los comprobantes clase "A", si se detectan inconsistencias en los datos del receptor tales como CUIT inválida, no estar categorizado como responsable inscripto, se podrá asignar un C.A.E. autorizando el comprobante, pero junto con los códigos representativos de las irregularidades observadas, no pudiendo computarse el impuesto discriminado como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado.

- Archivo

Las constancias de recibo de la solicitud emitidas por el sistema, como prueba de su recepción por parte de la AFIP, deberán ser observadas por el responsable por el término de 2 años.

Los archivos con la respuesta generada por la AFIP, para los comprobantes emitidos por el sistema aplicativo o el Web Service contendrá:

- a) Las autorizaciones (en forma total o con restricciones) y/o los rechazos
- b) La tabla con las leyendas correspondientes a los códigos consignados en cada registro contenido en la solicitud rechazada.

La AFIP pondrá a disposición de los contribuyentes dichos archivos a través del servicio "Ventanilla electrónica para factura electrónica", el diseño de los mismos se ajustará al anexo V de la R.G bajo análisis.

- Fecha de emisión y fecha de autorización

Si en la solicitud de autorización constare la fecha del comprobante, la transferencia electrónica a la AFIP no podrá exceder los 5 días corridos contados desde dicha fecha.

De tratarse de prestaciones de servicios, la transferencia podrá efectuarse dentro de los 10 días corridos anteriores o posteriores a la fecha consignada en el comprobante.

En ambos supuestos y siempre que se otorguen la C.A.E, la fecha del comprobante consignada, será considerada como fecha de emisión del comprobante original.

Por el contrario, si en la solicitud no consta la fecha del documento, se considerará fecha de emisión la del otorgamiento del C.A.E.

En síntesis, la fecha podría ser:

- Fecha de generación de documento electrónico, otorgada por el sistema de facturación del usuario.

- Fecha de otorgamiento del respectivo C.A.E., si no se consigna en sus solicitud la fecha de generación del documento electrónico

- Vencimiento de la factura (fuente AFIP)

Los datos a enviar para la solicitud del C.A.E. en cuanto a vencimiento y monto, corresponderían al monto total de la operación y al vencimiento original previsto para el pago del servicio. Cualquier otro dato puede incorporarse de manera opcional al comprobante.

Si el receptor del comprobante pagara fuera del vencimiento previsto en el párrafo anterior y en caso de que se generaran intereses, correspondería emitir por la diferencia una nota de débito vinculada a la operación original.

- Adecuaciones y puesta a disposición

- **Usuarios R.E.C.E.**

Cuando se utilicen comprobantes electrónicos originales tipo R.E.C.E. emitidas por el programa aplicativo o por web service, el vendedor, locador o prestador deberá ponerlo a disposición del comprador, locatario o prestatario (autorizado) dentro de los 10 días corridos, contados desde la asignación del C.A.E.

El comprobante deberá contener los datos previstos en el anexo II de la R.G. N° 1415, con las siguientes adecuaciones:

- a) El C.A.E.
- b) El “Código Identificador del tipo de comprobante” previsto en el anexo II B de la R.G. N° 100.
- c) De corresponder, el código representativo de la leyenda que indica que el impuesto discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

Cuando el receptor del comprobante electrónico se encuentre comprendido en la R.G. y/o en el Título 1 de la R.G. N° 1361, la puesta a disposición se realizará mediante un archivo, que deberá contener como mínimo los datos consignados en los diseños de registro que obran en el anexo VI y en los puntos enunciados anteriormente.

- **Usuarios R.C.E.L.**

Cuando se utilice el servicio “Comprobantes en línea”, el vendedor, locador, o prestador, deberá entregar al comprador, locatario o prestatario un ejemplar impreso del comprobante

electrónico en línea autorizado o, poner a disposición el comprobante electrónico, el cual debe contener:

- a) El C.A.E
- b) El “Código Identificador del tipo de comprobante” previsto en el anexo II apartado E (tablas del sistema) punto 1 de la RG N° 1361.
- c) De corresponder, el código representativo de la leyenda que indica que el impuesto discriminado no puede computarse como crédito fiscal.
- d) Todos los demás datos previsto en el Anexo II de la R.G. N° 1415

- Formato y forma de entrega

No se ha establecido un formato ni una forma de envío para poner a disposición los comprobantes electrónicos originales.

Vale aclarar que el archivo enviado por el servicio “E – Ventanilla” es solamente un resumen de cuenta y no sirve como reemplazo de la factura electrónica.

- Código de Barras

Los contribuyentes, obligados o que opten por el régimen y utilicen el sistema R.E.C.E mediante el aplicativo o Web Service, deberán generar y poner a disposición el comprobante u no se establece obligatoriedad de incorporar el código de barras.

Quienes utilicen el sistema R.C.E.L. el comprobante lo genera el sistema y no incorpora el código de barra.

### 1.2.3. Otras disposiciones referidas a la emisión y almacenamiento

- Tamaño

Los requisitos dispuestos en el Artículo 19 de la R.G. N° 1415 se considerarán cumplidos para los comprobantes electrónicos (incluidos los comprobantes en línea) que se emitan de acuerdo con el procedimiento previsto en la R.G.

- Inoperatividad del sistema

Si el sistema no se encuentra operable se deberá emitir y entregar el comprobante de acuerdo a lo establecido por las R.G. 4104, texto sustituido por la R.G. N° 259, N°100 y N°1415, es

decir por controlador fiscal o en forma manual cumplimentando lo previsto por la R.G.1415, hasta tanto la AFIP apruebe otro procedimiento administrativo de respaldo.

Para el caso particular de los sujetos adheridos al régimen simplificado que opten por el régimen (se recuerda que solo pueden utilizar el sistema R.C.E.L., en caso de imposibilidad de utilizar el sistema, deberán solicitar los códigos de autorización de impresión C.A.I.) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la R.G. N° 100.

Los comprobantes solicitados de esta forma, no podrán exceder los cincuenta (50) por cada uno. Solo podrán solicitarse nuevos comprobantes con el código de autorización de impresión (C.A.I.), una vez que hayan sido utilizados e informados como tales.

Para cumplir con dicha información, los comprobantes que hayan sido utilizados deberán ser informados mediante el servicio "Comprobantes en línea", para lo cual deberán contar con clave fiscal habilitada con nivel de seguridad 2.

La información del estado de la totalidad de los comprobantes solicitados (utilizados, no utilizados, vencidos, etc.) deberá ser suministrada por cuatrimestre calendario en los plazos previstos para la re categorización dispuesta por la R.G. N° 2150.

La AFIP en su página web sugiere respaldar la inoperatividad presentando un F. 206 (Multinota), con la documentación respectiva, en la dependencia donde se encuentra inscripto.

#### - Duplicación de los comprobantes

Quienes opten por la emisión de factura en forma electrónica mediante el método "Comprobantes en Líneas" podrán tener la posibilidad de imprimir el original, el duplicado y el triplicado.

Los que opten por el R.C.E.L no se encuentran obligados a almacenar los duplicados electrónicamente de acuerdo a lo establecido en la R.G. N° 1361 (fuente AFIP).

## **2. ALMACENAMIENTO DE DUPLICADOS DE COMPROBANTES**

- El duplicado del comprobante electrónico, emitido por los responsable inscriptos en IVA obligados a utilizar el sistema R.C.E.L. (sujetos indicados en el inciso B del artículo 5), podrá quedar almacenado electrónicamente, conforme a lo normado en la R.G. 1361, a tal fin se pondrá a disposición en "Ventanilla Electrónica para Factura Electrónica" el archivo conteniendo los datos del duplicado de los comprobantes emitidos y de la registración de los mismos, en forma mensual.

- Para el almacenamiento del duplicado electrónico, efectuado por los responsables inscriptos en IVA obligados a utilizar el sistema R.E.C.E. (inciso a, artículo 5), deberán tener en cuenta las pautas que se indican a continuación:
  - Los duplicados de los comprobantes admitidos en el régimen cuya emisión electrónica es obligatoria (artículo 3): a partir de las fechas de aplicación que se indican en el artículo 47 de la R.G. Los duplicados de los comprobantes emitidos en el régimen, cuya emisión electrónica no sea obligatoria: a partir de su incorporación al régimen, cuando la misma se realice dentro de los 12 meses de las fechas de aplicación que se indican en el anexo.
  - Los duplicados de los comprobantes alcanzados por el régimen, con excepción de los indicados en los incisos precedentes: a partir de los 12 meses contados desde la fecha de aplicación; se podrán almacenar los documentos electrónicamente con anterioridad a dicha fecha.

Estas disposiciones no resultan de aplicación para los sujetos que a las fechas de aplicación se encuentran incorporados al régimen dispuesto por las R.G. 1956, la R.G. 2177 (Ambas relativas a regímenes anteriores de facturas electrónicas) o en su caso, conforme a lo normado en el Título 3 de la R.G. bajo análisis (régimen optativo).

## **2.1. Disposiciones generales**

### **2.1.1. Almacenamiento independiente**

La R.G 1361, establece:

- Un régimen especial optativo de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y de registración mediante el cual, se puede prescindir del soporte papel. El régimen optativo de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos, comprende a responsables inscriptos y/o exentos en el IVA. El régimen consiste en emitir en papel el original del comprobante para su entrega al comprador, prestatario o locatario, mientras que el duplicado quedará almacenado electrónicamente. Por su lado, los archivos de los duplicados deberán almacenarse por mes calendario en soportes magnéticos que tendrán determinadas características.

Los responsables inscriptos en el IVA que adhieran al régimen deberán consignar en su declaración jurada del gravamen o código de seguridad, resultante de un proceso efectuado a través de un programa aplicativo que aprobará la AFIP.

- Un régimen obligatorio de almacenamiento electrónico de registraciones para los que superen determinadas cantidades y/o montos anuales, quienes sea auto impresores, los sujetos que hayan sido incorporados en el régimen de información “CITI COMPRAS” y los agentes de retención de IVA. La registración de los comprobantes emitidos y recibidos deberá realizarse a través de un soporte magnético, conforme a diseños específicos.

La R.G. 2485 establece que el receptor del comprobante electrónico original podrá almacenarlo en un soporte independiente, para ellos deberá cumplimentar con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la R.G. 1361, excepto en lo referido al código de seguridad.

Por el contrario, si el receptor se encuentra incorporado al régimen de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y/o almacenamiento electrónico de registraciones, el soporte a utilizar, deberá ser del mismo tipo que el utilizado para el resguardo de sus duplicados y/o registraciones.

En síntesis se deberá verificar si:

- Si se encontrara incluido en la R.G. 1361/02: Deberá almacenar el comprobante recibido utilizando el mismo tipo de soporte que utilice para el almacenamiento de sus duplicados.
- Si no se encontrare incluido en la citada R.G.: Podrá almacenarlo en soporte independiente, debiendo cumplir con las formas y condiciones que establecen los artículos 17 a 19 de la R.G. 1361/02, excepto en lo relativo a la utilización del código de seguridad.

## **2.2. Regímenes de información**

Los responsables inscriptos obligados a utilizar el R.C.E.L. quedan obligados a presentar la información correspondiente a los comprobantes emitidos y recibidos utilizando los siguientes aplicativos:

- Para los comprobantes que no sean emitidos de acuerdo al presente régimen, ya sea de manera obligatoria y/u opcional, deberá utilizar el aplicativo “AFIP DGI – CITI VENTAS – Versión 1.0”, que genera el formulario de declaración jurada N° 182, aprobados por la R.G. N° 1672.
- Para todos los comprobantes deberán utilizar el aplicativo “AFIP – CITI COMPRAS – Versión 3.0”, aprobado por la R.G. N° 1794, el cual genera el formulario de declaración jurada N° 357.

Síntesis gráfica:

RESPONSABLES INSCRIPTOS OBLIGADOS R.C.E.L.	AL	POR	LOS	Por los comprobantes que no sean emitidos por el presente régimen <b>AFIP - DGI CITI VENTAS</b>
		COMPROBANTES EMITIDOS	Y	Por todos los comprobantes <b>AFIP - DGI CITI COMPRAS</b>
		RECIBIDOS		

Resumen de regímenes de información – Fuente AFIP

Los contribuyentes que ingresan al régimen:

- Deben presentar la información correspondiente a los comprobantes emitidos y recibidos siempre que sea responsable inscripto obligado que desarrolle las actividades enunciadas en el Anexo II (R.C.E.L.)
- Para ello debe utilizar los siguientes aplicativos:
  - a) “AFIP DGI – CITI VENTAS – Versión 1.0”, que genera el formulario de declaración jurada N° 182, aprobados por la Resolución General aquellos comprobantes que no sean emitidos electrónicamente ya sea de manera obligatoria y/u opcional. **La información a suministrar es por el total de las operaciones y no sólo por los comprobantes no emitidos electrónicamente.**
  - b) “AFIP DGI – CITI COMPRAS – Versión 3.0”, aprobado por la Resolución General N° 1794, el cual genera el formulario de declaración jurada N° 357.
- También si es contribuyente monotributista y opta por el régimen, para solicitar comprobantes manuales debe previamente brindar información sobre los comprobantes que hayan sido utilizados.

El servicio a utilizar es “Comprobantes en línea”, para lo cual debe contar con “Clave Fiscal”.

La información del estado de la totalidad de los comprobantes solicitados (vgr. utilizados, no utilizados, vencidos, etc.) debe ser suministrada por cuatrimestre calendario en los plazos previstos para la recategorización dispuesta por la R.G. N° 2150.

**2.3. Aplicación supletoria**

La Resolución General N° 1361 será de aplicación supletoria en todos aquellos aspectos no mencionados en la R.G. bajo análisis y en la medida que no se opongan a ésta, para todos los

sujetos obligados, optativos y que deben cumplimentar con el régimen emisión y almacenamiento de comprobantes electrónicos originales.

#### **2.4. Ineficacia como prueba de existencia y legitimidad**

La autorización de emisión de comprobantes electrónicos originales, solo considerará los aspectos formales al momento del otorgamiento del "C.A.E." y no implicará reconocimiento alguno de la existencia y legitimidad de la operación.

La AFIP mantiene sus facultades de verificación y fiscalización otorgadas por la Ley N° 11.683.

Con lo cual queda subsistente la posibilidad de facturas apócrifas emitidas por este medio sin defensa para el eventual perjudicado por este accionar.

#### **2.5. Otras cuestiones**

El incumplimiento de las disposiciones de esta resolución general será pasible de las sanciones previstas en la Ley 11.683. Entendemos que se trata solamente de sanciones formales, excepto en lo referente a las cuestiones relativas a los regímenes de información. Sin perjuicio de que existan infracciones materiales derivadas, las cuales serán pasibles de las sanciones pertinentes.

La AFIP habilitará una transacción de consulta, en su página web para que se pueda posibilitar la constatación de la efectiva asignación del "C.A.E.", y el código de código Identificador de las inconsistencias o irregularidades, si las hubiera.

#### **2.6. Posibilidad de inscribirse como autoimpresores**

Los sujetos responsables inscriptos que se encuentren incorporados al sistema "R.E.C.E.", podrán solicitar la inscripción en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores (RFI) en carácter de autoimpresores, en los términos previstos en los Artículos 10 y 11 de la Resolución General N° 100.

Es decir que, aun no cumpliendo los requisitos de montos facturados y cantidad de comprobantes (ver artículo 6 de la R.G. 100) podrán solicitar por excepción su inscripción dentro del "Registro" la que será evaluada y resuelta por la AFIP en función del cumplimiento fiscal, las características de la actividad u la significatividad de sus operaciones.

Para ello deberá efectuar la respectiva solicitud conforme a la respectiva resolución.

La solicitud deberá hacerse vía Internet (artículo 12 R.G. 100) mediante transferencia electrónica de datos a través del Servicio “Régimen de Facturación y Registración”, con clave fiscal. Una vez transmitida la información se harán los controles pertinentes (en forma automática) y en su caso, se indicarán las inconsistencias detectadas.

## 2.7. Vigencia y Cronograma

Sujetos	Fecha de incorporación al régimen	Solicitud de autorización de comprobantes electrónicos
<p><b>Empresas que presten servicios de:</b></p> <p>Planes de salud con abono de cuota mensual.</p> <p>Transmisión de televisión por cable y/o vía satelital.</p> <p>Acceso a Internet con abono mensual.</p>		1 de abril de 2007
<p><b>Empresas que prestan servicio de telefonía móvil</b></p>		1 de julio de 2007
<p><b>Empresas que prestan servicios de:</b></p> <p>Transporte de caudales y/u otros objetos de valor</p> <p>Seguridad (se encuentran incluidos los servicios de instalación de alarmas, monitoreo, vigilancia, etc.)</p> <p>Limpieza (excluidos los servicios de limpieza efectuados exclusivamente sobre muebles)</p>		1 de octubre de 2007
<p><b>Los responsables que opten por emitir electrónicamente sus comprobantes.</b></p>	1 de noviembre de 2008	1 de noviembre de 2008
<p><b>Responsables que desarrollen las siguientes actividades: Prestación de servicios de publicidad y conexos.</b></p>		

<p>Servicios de construcción, mejoras, reparaciones, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de obras de infraestructura del transporte, cuya facturación se realice mediante cuentas corrientes y/o por servicio de tele peaje, prestados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y la ciudad Autónoma de Buenos Aires.</p> <p>Servicios de información y desarrolladores de software.</p> <p>Servicio profesionales (montos de operaciones iguales o mayores a 600.000 anuales)</p>	<p>1 de noviembre de 2008</p>	<p>1 de noviembre de 2008</p>
<p><b>Los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:</b></p> <p>Servicios de Restaurante con atención al público. Servicios de expendio de comidas (pizzerías, heladerías, etc.)</p> <p>Servicios de preparación y venta de comidas al público.</p> <p>Servicios profesionales (con montos de operaciones mayores a 300.000 y menores a 600.000 anuales.)</p>	<p>1 de noviembre de 2008</p>	<p>1 de noviembre de 2008</p>

## **SEGUNDA PARTE**

### **IMPLEMENTACIÓN EN SISTEMA TANGO**

#### **CAPÍTULO 4 – NORMATIVA SOBRE FACTURA ELECTRÓNICA**

##### **1. LEGISLACIÓN APLICABLE**

Mediante la Resolución General 2224 (ya vigente) la A.F.I.P. ha dado a conocer las condiciones bajo las cuales las empresas deben emitir la factura electrónica (Facturas, Notas de Crédito y Nota de Débito) estableciendo un cronograma de incorporación obligatoria.

Las empresas incluidas en la normativa de factura electrónica también están obligadas a cumplir la RG 1361 de almacenamiento electrónico de registraciones, esto implica que debe darse un tratamiento especial a las facturas de compra, retenciones, etc.

Resumiendo: si el sistema de gestión que actualmente usa la empresa no contempla la RG 1361 de registración electrónica, mejor cambiarlo ya que solo el exportar un archivo de texto para la factura electrónica resuelve una parte muy pequeña del problema.

Más allá de la obligatoriedad más adelante resaltaremos los excelentes beneficios de la Factura Electrónica en cuanto a reducción de costos y eficiencia.

##### **2. FORMAS DE EMITIR COMPROBANTES**

Hoy en día las empresas tienen 3 tipos de posibilidades a la hora de poder emitir facturas electrónicas. Dependiendo del número de documentos que emitan las opciones son:

- Para las que emiten un número muy inferior de facturas por día (menos de 5 por día) las pueden cargar directamente en la página de A.F.I.P.
- Para las que emiten un número muy superior de documentos (más de 1000 por día) tienen la posibilidad de terciarizar el proceso a empresas dedicadas a esto denominadas Web Service
- Por último para las empresas que restan, la emisión de tales documentos electrónicos se realiza a través de un software que cuente con un aplicativo para generar facturas electrónicas.

## CAPÍTULO 5 - PUESTA EN MARCHA

Para implementar el circuito de comprobantes electrónicos se debe seguir los pasos que se detallan a continuación:

### 1. SOFTWARE DE GESTIÓN

Es requisito esencial la instalación de un software que cuente con un aplicativo necesario para la emisión de comprobantes electrónicos, el sistema recomendado y seleccionado por nosotros es “Tango”. El mismo cuenta con versatilidad y sencillez en el manejo, buena aceptación en el mercado por su relación costo - beneficio (detallado más adelante) y un programa de actualización anual que permite cumplir con las disposiciones legales vigentes emitidas por A.F.I.P.

#### 1.1. Pasos previos que todo cliente debe realizar ante la AFIP

- 1) Gestionar la clave fiscal nivel 3 en [www.afip.gov.ar/clavefiscal](http://www.afip.gov.ar/clavefiscal) (Trámite personal a cargo del dueño o gestor de la empresa)
- 2) Obtener un certificado digital. El mismo se puede gestionar utilizando el programa *Pedido de certificado digital* ubicado en el directorio de instalación de tango. Él mismo fue desarrollado con el propósito de facilitar esta operación, no obstante también se puede realizar este trámite siguiendo las instrucciones de AFIP (más información en <http://www.afip.gov.ar/fe/>).

### 2. PEDIDO DE CERTIFICADO DIGITAL

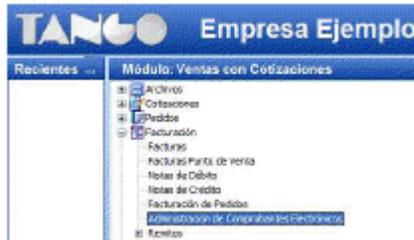
Para generar el siguiente certificado se debe seguir los pasos especificados por AFIP. Éste procedimiento cuenta con cierto grado de complejidad, por lo que Tango desarrollo un asistente para la obtención del mismo.

Para acceder al mismo debemos seleccionar la siguiente ruta en la barra de herramientas del soft *Programas | Tango Gestión | Pedido de certificado digital* y al hacerlo aparecerá una ventana en donde se deberá completar los datos básicos detallados a continuación:

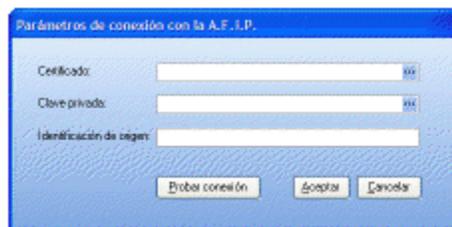


### 2.1. Pasos previos a la generación del certificado digital

- 1) Una vez obtenido el certificado digital desde la página de la AFIP se debe ingresar en el módulo ventas a *Facturación/Administración de comprobantes electrónicos*



Aquí se deberán ingresar los parámetros y colocar los datos de la configuración



Certificado: Ingresar certificado extendido por A.F.I.P. (indicar ubicación y nombre del archivo)

Clave Privada: Indicar ubicación donde se encuentra clave privada (utilizada para solicitar el certificado digital)

Identificación de origen: Ingresar la solicitud de origen (SOURCE)

(Ésta configuración se deberá realizar en cada una de las terminales que emitan comprobantes electrónicos)

- 2) Por último seleccionamos la opción "Establecer conexión con AFIP" y si todos los pasos anteriores fueron bien realizados aparece un mensaje informando que la conexión resultó exitosa.

### 3. CONFIGURACIÓN DE TANGO PARA EMITIR FACTURAS ELECTRÓNICAS

A continuación enumeramos los pasos que se deber realizar por única vez en Tango para que éste pueda emitir facturas electrónicas:

### 3.1. Definición de los datos de la empresa

Se deberá ingresar a *Parámetros Generales* del módulo **Tango Ventas** y completar los siguientes datos:

- En la ventana *Datos de la empresa* completar y/o verificar los datos particulares de la empresa (razón social, domicilio, fecha de inicio de actividades y número de inscripción en ingresos brutos)
- En la ventana con el título *Comprobantes electrónicos*:
  - Si cumple con la R.G. 2177, indicar la fecha de incorporación al régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales (para operaciones del mercado interno).
  - Si cumple con la R.G. 2758, indique la fecha de incorporación al régimen especial de emisión y almacenamiento de comprobantes originales que respaldan operaciones de exportación.
- **No ingresar fechas de exclusión**, ya que el sistema considerará que usted abandonó el régimen de comprobantes electrónicos.
- Para la emisión de comprobantes electrónicos para el mercado interno y la actividad de la empresa se relaciona con la presentación de servicios, se tendrá que activar el parámetro correspondiente e indicar la modalidad a considerar para el cálculo de las fechas del período a procesar (mes anterior, mes completo o mes siguiente). Esta información puede ser modificada desde los procesos de facturación. Por ej.: Si la empresa factura los primeros días del mes los servicios brindados el mes anterior, se deberá colocar “mes anterior”. Estos datos pueden ser modificados durante la facturación.

ACTUALIZACIÓN DE PARAMETROS GENERALES - Tango Ventas

Descarga stock al facturar: [ ]  
Permite descargar stock negativo: [ ]

Sig. [ ]  
Ley [ ]  
Ley [ ]  
Edi [ ]  
Pes [ ]  
Nro. [ ]  
Nro. [ ]  
Imp. [ ]  
Mo. [ ]  
Edi [ ]  
Cód. [ ]

**Datos de la Empresa**

Razón Social: [ ]  
Calle: [ ] Nro.: [0] Piso: [ ] Dto.: [ ]  
Sector: [ ] Torre: [ ] Manzana: [ ] Cód. Postal: [ ]  
Localidad: [ ]  
Provincia: [ ]  
Inicio de Actividades: [ / / ] Nro. Inscr. Ingr. Brutos: [ ]

**Transporte de Bienes**  
Genera Remios Electrónicos: [N] Planta: [0] Puesta: [0]

**Comprobantes Electrónicos**  
Fecha de Incorporación: [01/01/2007] Fecha de Exclusión: [ / / ]

**Prestación de Servicios**  
Empresa Prestadora de Servicios: [N]  
Servicio Facturado (Desde / Hasta Fecha): [ ]  
 Mes Anterior  Mes Completo  Mes Siguiente

- Para el envío de comprobantes electrónicos al cliente a través de correo electrónico, se deberá completar los datos referidos al servidor de correo electrónico, usuario (nombre de la cuenta de mail), clave (contraseña del usuario), remitente, asunto y cuerpo. Este paso no es obligatorio y puede realizarse con posterioridad.
- Para el resguardo del comprobante electrónico, se deberá ingresar la ubicación en el disco donde se guardarán los archivos (en formato PDF) generados en cada facturación.  
Al igual que el documento en papel el archivo generado deberá guardarse por un término de 10 años a partir de la fecha de emisión por lo que es de gran importancia realizar los Backup correspondientes.

### **3.2. Definición de las provincias**

Se deberá ingresar al proceso Provincias como así también controlar que las mismas posean la codificación asignada en *Clasificación A.F.I.P.* sea la correcta para cada una de las provincias definidas

### **3.3. Alta de talonarios**

Se deberán crear los talonarios de facturación electrónica con el fin de Generar el C.A.E. (código de autorización electrónica) que cumple el mismo propósito que lo que anteriormente se denominaba C.A.I. (código de autorización de impresión) para facturas en papel, una autorización por parte del organismo para que la empresa pueda emitir los comprobantes.

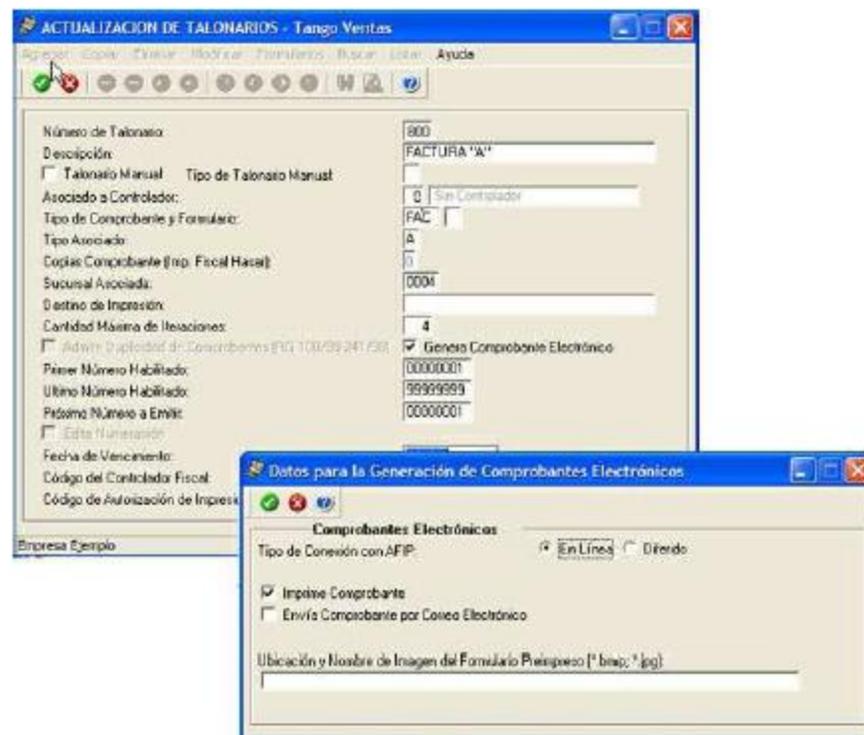
Los mismos se crean ingresando al proceso Talonarios donde se deberán definir los mismos (nuevos puntos de venta solicitados en A.F.I.P) a utilizar durante la generación de comprobantes electrónicos.

En cada uno de esos talonarios, activar (tilde) el parámetro *Genera Comprobante Electrónico*.

Al definir un talonario de comprobantes electrónicos, se deberá tener en cuenta las siguientes condiciones:

- No es posible aplicar la modalidad “Multipropósito”, por lo que se deberá dar de alta talonarios para Facturas, Nota de Débito y Nota de Crédito (ya sean “A” o “B”) en forma independiente.
- Para imprimir comprobantes electrónicos, ingresar el destino de impresión en el talonario.

- El primer número habilitado del talonario debe ser 1 (uno).
- Definir el tipo de Conexión a utilizar para la comunicación con la A.F.I.P. (“En línea” o bien, “Diferido”).
  - **En línea:** Indica que en el momento de emitir el comprobante electrónico, TANGO se comunicará con el servidor de la A.F.I.P. para solicitar el C.A.E. correspondiente.
  - **Diferido:** Indica que la obtención del C.A.E. será posterior a la confección del comprobante electrónico. Tenga en cuenta que un comprobante electrónico sin C.A.E. no tiene validez legal, y por lo tanto no puede ser entregado al cliente.



- Indicar si se imprime el comprobante electrónico una vez obtenido el C.A.E.
- Indicar si envía el comprobante generado a su cliente por correo electrónico.
- Ingresar la ubicación (directorio o carpeta) y el nombre de la imagen escaneada del formulario pre impreso a incluir en los comprobantes que se envíen por correo electrónico.

### 3.4. Clasificación de artículos

AFIP con el fin tener un mayor control sobre las cantidades en que se facturan los artículos estableció una unidad de medida estandarizada para cada clase de material, por lo que antes de empezar a emitir los documentos electrónicamente se deberá configurar la unidad de medida de todos los artículos que se vendan en la empresa en base a los parámetros establecidos por la A.F.I.P.

Para la siguiente configuración se deberá ingresar al proceso Artículos del módulo **Stock** y completar los siguientes datos en la ventana *Clasificación Habitual*:

✓ **Para comprobantes electrónicos (del mercado interno)**

Indicar el código de Unidad de Medida de Stock (según A.F.I.P.) y su Equivalencia; el código de Unidad de Medida de Ventas (según A.F.I.P.) y el valor de su equivalencia.

### 4. GENERACIÓN DE COMPROBANTES ELECTRÓNICOS

Existen dos modalidades establecidas para la comunicación con la A.F.I.P. para la solicitud del C.A.E. Al definir cada **talonario**, se puede elegir entre dos tipos de conexión con A.F.I.P., ellas están explicadas a continuación:

*Modalidad "En Línea"*

*Modalidad "Diferida"*

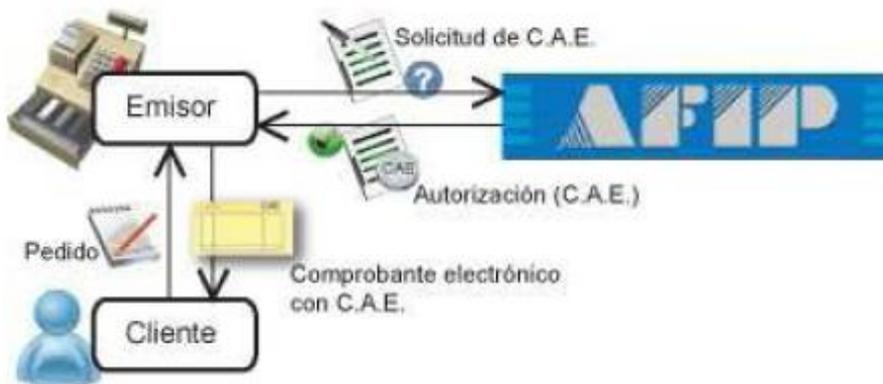
*Más allá de la configuración general definida para el talonario, durante el proceso de facturación, se puede cambiar el tipo de conexión para la obtención del C.A.E.*

Medios de Pago		Importe	Bonif.:	0.00 %	0.00
Pendiente:			Flete:	0.00 %	0.00
\$ :	0.00	\$ :	Intereses:	0.00 %	0.00
U\$S:	0.00	U\$S:	Impuestos:		0.00
Cuenta Vuelto:			<b>TOTAL \$ :</b>		<b>0.00</b>
Empresa Ejemplo			<b>TOTAL U\$S:</b>		<b>0.00</b>
			Moneda: \$	Col:	1.0000

#### 4.1. Modalidad “en línea”

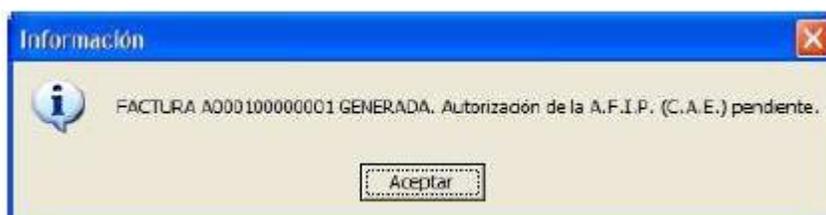
La modalidad “en línea” es un proceso automático mediante el cual se obtiene el código de autorización (desde el mismo proceso de Facturación) en forma automática, vía Internet.

Para ejemplificar el proceso de facturación electrónica, tomamos el caso de una empresa que emite facturas electrónicas (Emisor) en base a la modalidad de obtención del C.A.E. “en línea”. Se adjunta un gráfico donde se puede observar un cliente que realiza un pedido. El emisor envía los datos requeridos a la operación a la A.F.I.P. solicitando el código de autorización “C.A.E”.



A continuación se detallan los pasos para generar comprobantes electrónicos en esta modalidad:

- 1) Ingresar al proceso de emisión de comprobantes correspondiente (Factura, N/D, N/C)
- 2) Seleccionar un talonario de comprobantes electrónicos que tenga configurada esta modalidad, o indicarla en el proceso de **Facturación**, como se mencionó en párrafos anteriores.
- 3) Ingresar los datos del comprobante.
- 4) Pulsar <F10> para aceptar el comprobante.
- 5) De manera automática, el sistema se conecta vía web con la A.F.I.P. para obtener el código de autorización electrónico (C.A.E.) correspondiente al comprobante ingresado.



- 6) Si el comprobante fue autorizado por la A.F.I.P.:
  - a. Se exhibe el número de comprobante y el número de C.A.E. obtenido.
  - b. Si se activó el parámetro *Imprime comprobante*, se emite el comprobante con C.A.E. y fecha de vencimiento C.A.E.
  - c. Si se activó el parámetro *Envía comprobante por correo electrónico*, el comprobante autorizado se envía al cliente.
- 7) Si el comprobante no fue autorizado por la A.F.I.P.
  - a. Se exhibe el número de comprobante y el motivo de su rechazo

#### 4.2. Modalidad “diferida”

En este caso, el emisor tramitará el pedido del C.A.E. en un momento posterior a la confección de la factura, pudiendo realizar una solicitud de varios comprobantes a la vez.

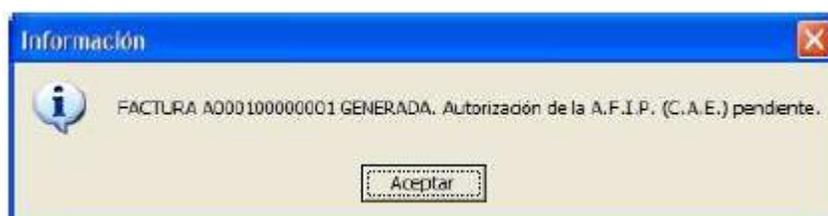


Al recibir las autorizaciones, el emisor podrá generar los comprobantes pendientes.

Si se elige como tipo de conexión con A.F.I.P. la modalidad “Diferida”, se deberá tener en cuenta que la solicitud de autorización de comprobantes a la A.F.I.P. no puede exceder los 5 (cinco) días corridos de la fecha de los comprobantes. De tratarse de prestaciones de servicios dicha transferencia podrá efectuarse dentro de los 10 días corridos anteriores o posteriores a la fecha consignada en el comprobante.

A continuación se detallan los pasos para generar comprobantes electrónicos en esta modalidad:

- 1) Ingresar al proceso de emisión de comprobantes correspondiente ( Factura, N/D, N/C)
- 2) Seleccionar un talonario de comprobantes electrónicos que tenga configurada esta modalidad, o indíquela en el proceso de **Facturación**, como se mencionó en párrafos anteriores.
- 3) Ingresar los datos del comprobante.
- 4) Pulsar <F10> para aceptar el comprobante.
- 5) El sistema informa el número de comprobante generado y notifica que queda pendiente la autorización del comprobante por parte de A.F.I.P. (obtención del C.A.E.)



- 6) Para obtener el C.A.E. de los comprobantes generados en esta modalidad, se deberá ejecutar el proceso Administración de comprobantes Electrónicos.

## CAPÍTULO 6 – COSTOS Y BENEFICIOS

### 1. COSTOS DE IMPLEMENTACIÓN DEL SOFTWARE TANGO GESTIÓN

El costo de implementación del software Tango sería:

	1 Usuario	2 Usuarios
<b>Ventas + Stock 1 Usuario</b>	\$2925	\$ 4.875
<b>Instalación</b>	\$400	\$ 400
<b>Parametrización</b>	\$1200	\$ 1.200
<b>Capacitación (10horas)</b>	\$ 800	\$ 800

## 2. BENEFICIOS GENERALES EN CUANTO A SU IMPLEMENTACIÓN

- Sensible disminución en los costos derivados de la utilización del papel.
- Ahorro en los costos de envío de documentación por el uso de nuevos canales de remisión distintos al servicio postal tradicional (correo).
- Mayor celeridad en el envío de la documentación involucrada en las transacciones comerciales.

Eliminan las distancias geográficas que separan las partes de una operación comercial al utilizar canales electrónicos de amplia difusión (Internet).

- Amplían el horario de atención para nuevas transacciones en virtud de que resulta posible automatizar determinados aspectos de la relación comercial.
- Se habilita un nuevo canal de comunicación para la concreción de operaciones, que posibilita al vendedor prestar servicios adicionales a los eventuales compradores, como por ejemplo acceso "on line" a la cuenta corriente del cliente, acceso al stock, posibilidad de efectuar pedidos por vía electrónica, etc.
- Reducción de los costos de almacenamiento, considerando que en la actualidad determinadas empresas deben contratar servicios de terceros para el archivo de las facturas, o destinar espacios físicos de dimensiones considerables a tales fines.
- Cómputo oportuno del Crédito Fiscal: ante la necesidad de contar con la factura que contiene dicho crédito a fin de proceder a su cómputo, favorece su asignación al período fiscal correspondiente en el caso de operaciones concretadas en fecha cercana a fin de cada mes.

## 3. AHORROS GENERADOS EN TÉRMINOS MONETARIOS

### 1) Imprenta

CANTIDAD DE FACTURAS	POR DUPLICADO	POR TRIPLICADO
50	\$ 85	\$ 85
100	\$ 90	\$ 90
300	\$ 135	\$ 158
500	\$ 158	\$ 190
1000	\$ 190	\$ 230
2000	\$ 310	\$ 380

## 2) Correo

Se calcula entre \$4 y \$5 por envío, por factura.

### 4. CONSIDERACIONES GENERALES

- Un comprobante electrónico no tiene efectos fiscales frente a terceros hasta que la administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) otorgue el *Código de Autorización Electrónico* (C.A.E.). Es decir, no son considerados en el proceso que generan información para los distintos aplicativos.
- Si se genera un comprobante electrónico para un cliente ocasional es necesario que se ingresen los datos del cliente para que el comprobante pueda ser autorizado por la A.F.I.P.
- Desde los procesos de emisión de comprobantes es posible cambiar el tipo de conexión con A.F.I.P., haciendo clic en el comando *Comprobante Electrónico*. De esta manera, se podrá pasar a la modalidad “En línea”, “Diferido” o “Según Talonario”
- Sólo es posible anular un comprobante electrónico generado mediante otro comprobante electrónico. Ejemplo: una factura electrónica sólo puede anularse mediante una nota de crédito electrónica.

## CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta la investigación realizada, en la cual pudimos abordar diferentes puntos de interés relacionado con el tema en cuestión, entendemos que el empleo de esta metodología de facturación es una tendencia que se irá afianzando con el transcurso del tiempo, no sólo por la obligatoriedad legal, gradual y progresiva, sino también por las considerables ventajas que ésta supone, las cuales consideramos que resultan claramente definidas en el cuerpo del trabajo.

En primer lugar, y apuntando a una premisa esencial de las organizaciones que persiguen el lucro, debemos destacar que el proceso de implementación de factura electrónica con sistema Tango Gestión, tiene un ROI (retorno de la inversión) elevado, debido al ahorro obtenido en los costos de emisión y envío de facturas impresas, además de la drástica reducción en los costos de almacenaje y consulta. Cabe destacar, que la implementación del módulo de factura electrónica en sistema Tango Gestión no solo produce beneficios en los términos de reducciones de costos, sino que se pueden mencionar otros, que a nuestro entender agilizan y proporcionan una mayor eficiencia a la operatividad habitual de una empresa, lo que genera un agregado de valor importante para las compañías. Entre los beneficios más importantes desarrollados durante nuestro trabajo podemos destacar: ventajas impositivas, acortar distancias geográficas entre las partes intervinientes en las operaciones y estandarización de procesos.

Por otro lado es importante resaltar que de este modo las empresas pueden integrar las facturas automáticamente en sus sistemas, pudiendo consultarlas en cualquier momento e incluso imprimirlas con plena validez fiscal. No es un tema menor remarcar la necesidad de conexión a internet para poder hacer uso de este sistema y a pesar de que podríamos concluir que dado al avance de la tecnología que afrontamos en nuestros tiempos, la conexión a internet en forma permanente se da en casi todas las empresas, este no constituye un impedimento para la adecuada implementación del proceso, ya que es posible realizar la carga de comprobantes gradualmente y luego autorizar todo el conjunto al conectarse a internet para realizar por única vez el pedido de autorización a la AFIP para cada uno de los comprobantes almacenados

Es menester aclarar que el objetivo de nuestro trabajo no apunta exclusivamente al cumplimiento de una norma obligatoria, ya que de no tratarse de un sujeto obligado, si bien la empresa podría optar por la emisión de facturas impresas, la tendencia fiscal es contundente y nos permite suponer que en el mediano plazo muchas empresas quedarán sujetas al régimen, por lo cual prever esta situación y anticiparse al problema, mas aun teniendo en cuenta la sencillez de la

aplicación e implementación del sistema de facturación electrónica en sistema Tango, constituye a nuestro juicio la alternativa más eficiente, independientemente de los beneficios que el sistema implica, los cuales han sido acabadamente explicados a lo largo del trabajo.

## BIBLIOGRAFÍA

- ✓ [www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar)
- ✓ Entrevista con Costa, Orlando (Instalador Factura Electrónica)
- ✓ <http://www.itecra.com/tango.htm>
- ✓ Grenabuena Silvia, Factura Electrónica, Primera Ed., Buenos Aires, Editorial Aplicación Tributaria, 2008
- ✓ Spina Carlos, Scaletta Rubén y Giménez Enrique, Factura Electrónica, Primera Ed., Buenos Aires, Editorial Buyatti, 2008
- ✓ [www.portalpymes.mendoza.gov.ar](http://www.portalpymes.mendoza.gov.ar)

## ANEXOS

### ANEXO I - LEGISLACIÓN

#### ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

##### Resolución General 2485

**Procedimiento. Régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales. Resolución General Nº 2177, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución.**

##### **Texto actualizado.**

Bs. As., 28/8/2008

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10037-10-2008 del Registro de esta Administración Federal, y

##### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 2177, sus modificatorias y complementarias, se estableció un régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, respaldatorios de las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras y las señas o anticipos que congelen precio.

Que dicho régimen especial reviste carácter obligatorio para determinados contribuyentes, resultando optativo para el resto de los responsables que cumplan las condiciones establecidas en el mismo.

Que atendiendo la experiencia recogida resulta aconsejable incorporar al mencionado Régimen especial nuevos contribuyentes, comprobantes y actividades, así como la posibilidad de solicitar comprobantes electrónicos originales en línea.

Que esta Administración Federal tiene como objetivo facilitar la consulta y aplicación de las normas vigentes, a través del ordenamiento y actualización de las mismas, reuniéndolas en un solo cuerpo normativo, por lo que cabe sustituir la citada resolución general.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Servicios al Contribuyente, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 33 y 36 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el Artículo 48 del Decreto Nº 1397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, y por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

TITULO I

REGIMEN ESPECIAL PARA LA EMISION Y ALMACENAMIENTO

ELECTRONICO DE COMPROBANTES ORIGINALES

A - ALCANCE DEL REGIMEN

**Artículo 1º** — Establécese un régimen especial para la emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, respaldatorios de las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras y las señas o anticipos que congelen el precio.

El citado régimen comprende DOS (2) sistemas de emisión de comprobantes electrónicos:

- a) "Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos", que en adelante se denominará "R.E.C.E."
- b) "Régimen de Emisión de Comprobantes Electrónicos en Línea", que en adelante se denominará "R.C.E.L."

B - SUJETOS COMPRENDIDOS

**Art. 2º** — Se encuentran comprendidos en el presente régimen los contribuyentes y/o responsables que:

- a) Revistan el carácter de inscriptos en el impuesto al valor agregado.
- b) Se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo.

C - COMPROBANTES ALCANZADOS

**Art. 3º** — Están alcanzados por las disposiciones de la presente, los comprobantes que se detallan a continuación:

- a) Facturas o documentos equivalentes clase "A", "A" con la leyenda "PAGO EN C.B.U. INFORMADA" y/o "M", de corresponder.
- b) Facturas o documentos equivalentes clase "B".
- c) Notas de crédito y notas de débito clase "A", "A" con la leyenda "PAGO EN C.B.U. INFORMADA" y/o "M", de corresponder.
- d) Notas de crédito y notas de débito clase "B".
- e) Facturas o documentos equivalentes clase "C".
- f) Notas de crédito y notas de débito clase "C".

#### D - COMPROBANTES EXCLUIDOS

**Art. 4º** — Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Las facturas de exportación a que se refiere el Artículo 17 de la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias.
- b) Las facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito clases "A" y "A" con la leyenda "PAGO EN C.B.U. INFORMADA", previstas en el Artículo 3º de la Resolución General Nº 1575, sus modificatorias y su complementaria, y "M" comprendida en los Artículos 3º y 25 de la citada resolución general, que emitan los responsables alcanzados por el sistema "R.E.C.E."
- c) Las facturas o documentos equivalentes clase "B" que respalden operaciones con consumidores finales en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, oficina o establecimiento.
- d) Los comprobantes emitidos por aquellos sujetos que realicen operaciones que requieren un tratamiento especial en la emisión de comprobantes, según lo dispuesto en el Anexo IV de la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias (agentes de bolsa y de mercado abierto, concesionarios del sistema nacional de aeropuertos, servicios prestados por el uso de aeroestaciones correspondientes a vuelos de cabotaje e internacionales, distribuidores de diarios, revistas y afines, etc.).
- e) Las facturas o documentos equivalentes emitidos por los sujetos indicados en el Apartado A del Anexo I de la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias, respecto de las operaciones allí detalladas.
- f) Los tiques, tiques factura, facturas, notas de débito y demás documentos fiscales que deban emitirse mediante la utilización de equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal", y las notas de crédito que deban emitirse por medio de dicho equipamiento como documentos no fiscales homologados y/o autorizados, en los términos de la Resolución General Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, sus modificatorias y complementarias.
- g) Los documentos equivalentes emitidos por entidades o sujetos especialmente autorizados por esta Administración Federal (vgr. Formularios 1116B y 1116C).

#### TITULO II

##### RESPONSABLES OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES ELECTRONICOS ORIGINALES

#### A - SUJETOS COMPRENDIDOS. ALCANCE

**Art. 5º** — La emisión obligatoria de comprobantes electrónicos originales establecida en este título, alcanza a los comprobantes, sujetos y actividades que, para cada caso, se indican:

a) Para los contribuyentes y/o responsables mencionados en el inciso a) del Artículo 2º, que desarrollen las actividades enunciadas en las condiciones previstas en el Anexo I —hayan optado o no por el régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales— la obligación alcanza a las facturas o documentos equivalentes, notas de crédito y notas de débito clase "A".

A los fines de la aplicación del presente inciso, deberán asimismo tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Los sujetos que desarrollen las actividades enumeradas en los puntos 5., 6., 7. y 11. del Anexo I, quedan obligados también a emitir los comprobantes electrónicos originales indicados en los incisos b) y d) del Artículo 3º, cuando el importe de los mismos sea igual o superior a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).
2. Los sujetos que desarrollan las actividades referidas en el punto 8.5. del citado anexo, quedan obligados por el presente artículo, siempre que la cantidad de comprobantes clase "A" emitidos en el año calendario inmediato anterior sea igual o superior a TRES MIL (3.000).
3. Los sujetos que presten los servicios citados en el punto 11. se encuentran obligados, siempre que los montos facturados en el año calendario inmediato anterior, sean iguales o superiores a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.-).

b) Para los contribuyentes y/o responsables mencionados en el inciso a) del Artículo 2º, que desarrollen las actividades enunciadas en las condiciones previstas en el Anexo II, la obligación alcanza a los comprobantes indicados en los incisos a) y c) del Artículo 3º.

Los sujetos que desarrollen la actividad citada en el punto 4. del Anexo II, deberán además considerar lo siguiente:

1. Se encuentran obligados por el presente inciso, en tanto los montos facturados en el año calendario inmediato anterior, sean superiores a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.-) e inferiores a SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.-).
2. Quedan obligados también a emitir los comprobantes electrónicos originales indicados en los incisos b) y d) del Artículo 3º, cuando sus importes sean iguales o superiores a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-).

Los sujetos obligados por este artículo deberán cumplir con lo normado en el presente título y, de corresponder, en los Títulos I, IV y V, pudiendo asimismo emitir los demás comprobantes electrónicos originales admitidos en el presente régimen.

**B - SUJETOS Y ACTIVIDADES EXCLUIDAS**

**Art. 6º** — Las empresas prestadoras de servicios públicos —incluidas las entidades cooperativas— que además desarrollen cualquiera de las actividades enunciadas en el Anexo I, podrán optar por no cumplir con lo dispuesto en el presente título siempre que la cantidad de comprobantes emitidos —por las actividades y en las condiciones del Anexo I— sea inferior o igual a CIEN (100) mensuales.

La emisión de comprobantes electrónicos no será obligatoria para los sujetos que desarrollen las actividades dispuestas en el punto 10. del Anexo I, cuando la cantidad de comprobantes clase "E" emitidos mensualmente sea mayor al NOVENTA POR CIENTO (90%) del total de la facturación clase "A" y "E" emitida en el mismo período.

Dichas situaciones deberán comunicarse mediante la transferencia electrónica de datos al sitio "web" de esta Administración Federal (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento establecido por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias, seleccionando la opción "Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)". A tal efecto los contribuyentes utilizarán la respectiva "Clave Fiscal" obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y sus complementarias.

#### C - INCORPORACION AL REGIMEN

**Art. 7º** — A efectos de la incorporación al presente régimen, los contribuyentes mencionados en el Artículo 5º deberán tener en cuenta lo siguiente:

- a) Aquellos alcanzados por la obligatoriedad dispuesta en el inciso a) del citado artículo, sólo podrán seleccionar el sistema "R.E.C.E."
- b) Los que se encuentren alcanzados por la obligatoriedad establecida en el inciso b) del mencionado artículo, sólo podrán seleccionar el sistema "R.C.E.L."

Asimismo, los contribuyentes comprendidos en el presente artículo deberán informar a esta Administración Federal la fecha a partir de la cual comenzarán a emitir los comprobantes electrónicos originales.

La comunicación se realizará mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias, seleccionando la opción "Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)". A tal efecto los contribuyentes utilizarán la respectiva "Clave Fiscal" obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y sus complementarias.

Dicha comunicación se efectuará con una antelación mínima de CINCO (5) días hábiles administrativos, contados a partir de la fecha indicada en el segundo párrafo del presente artículo. La incorporación prevista en este artículo será publicada en la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

**Art. 8º** — De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que emitan los comprobantes electrónicos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 1º, el acuse de recibo implicará la aceptación de las disposiciones establecidas en el Anexo III de la Resolución General Nº 1361, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 9º** — Los sujetos indicados en el inciso a) del Artículo 5º —alcanzados por el sistema "R.E.C.E."— que hubieran efectuado la comunicación conforme a lo establecido en el Artículo 7º, se encuentran obligados a cumplir, para todas sus actividades, con lo dispuesto en:

- a) El Título I de la Resolución General Nº 1361, sus modificatorias y complementarias, referido a la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes, con arreglo al Artículo 35 de la presente resolución general.
- b) El Título II de la citada resolución general, respecto del almacenamiento electrónico de registraciones.

#### D - EXCLUSION DEL REGIMEN

**Art. 10.** — Los contribuyentes que dejen de cumplir con las condiciones de obligatoriedad, podrán solicitar la exclusión del presente título mediante la presentación de una nota —en los términos de la Resolución General Nº 1128— en la cual se explicitarán las causales de tal solicitud.

Asimismo, esta Administración Federal podrá excluir del régimen a los responsables cuando se detecten incumplimientos y/o anomalías en las obligaciones a cargo de los mismos.

La exclusión —de corresponder—, operará a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de notificación del correspondiente acto administrativo que disponga dicha exclusión, la que será publicada en la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

#### E - EMISION DE NOTAS DE CREDITO, NOTAS DE DEBITO Y FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. SITUACIONES ESPECIALES

**Art. 11.** — Cuando los sujetos indicados en el inciso a) del Artículo 5º, emitan notas de crédito y notas de débito y éstas tengan vinculación con los comprobantes electrónicos originales alcanzados por la obligatoriedad dispuesta en el presente título, las mismas podrán confeccionarse de acuerdo con lo normado por la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias, en tanto sus montos totales mensuales no superen el DIEZ POR CIENTO (10%)

de los montos totales mensuales consignados en los comprobantes electrónicos originales de emisión obligatoria. Si se supera dicho porcentaje deberán emitirse electrónicamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se trate de facturas o documentos equivalentes originales, que respalden operaciones en las que se haya entregado el bien o prestado el servicio en el local, oficina o establecimiento.

De producirse la situación mencionada en los párrafos precedentes, esta Administración Federal podrá disponer un régimen de información mensual.

### TITULO III

#### RESPONSABLES QUE PUEDEN OPTAR POR EMITIR COMPROBANTES ELECTRONICOS ORIGINALES

##### A - SUJETOS COMPRENDIDOS

**Art. 12.** — Podrán optar por el presente título los sujetos indicados en el Artículo 2º, que no se encuentren alcanzados por la obligatoriedad dispuesta en el Artículo 5º. Los mismos deberán cumplir con lo establecido en el presente título y, de corresponder, en los Títulos I, IV y V.

Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que opten por el sistema "R.E.C.E.", deberán encontrarse incorporados o incorporarse al régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes, de acuerdo con lo dispuesto en el Título I de la Resolución General Nº 1361, sus modificatorias y complementarias.

Cuando los sujetos mencionados en el párrafo anterior opten por el sistema "R.C.E.L." podrán confeccionar los duplicados de los mismos electrónicamente, conforme a lo previsto en la resolución general mencionada en dicho párrafo.

##### B - PRESENTACION DE LA SOLICITUD

**Art. 13.** — Los sujetos indicados en el artículo anterior, solicitarán la adhesión al régimen mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias, seleccionando la opción "Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)". A tal efecto los contribuyentes utilizarán la respectiva "Clave Fiscal" obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y sus complementarias.

Como constancia de la presentación realizada y admitida para su tramitación, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que opten por emitir los comprobantes electrónicos de acuerdo con lo establecido en el inciso a) del Artículo 1º, el acuse

de recibo implicará la aceptación de las disposiciones establecidas en el Anexo III de la Resolución General Nº 1361, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 14.** — A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos mencionados en el Artículo 12 deberán observar lo siguiente:

- a) Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado podrán optar por seleccionar los sistemas "R.E.C.E." o "R.C.E.L."
- b) Los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo, únicamente podrán seleccionar el sistema "R.C.E.L."

**Art. 15.** — Cuando en la solicitud de adhesión efectuada se detectaren inconsistencias, el sistema comunicará automáticamente las mismas al responsable. En dicho caso, se suspenderá el trámite y el contribuyente dispondrá de un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para subsanarlas y concurrir a la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto a efectos de comunicar —mediante la presentación de una nota en los términos de la Resolución General Nº 1128— el cumplimiento de tal deber, o bien aportar la información o documentación pertinente, tendiente a subsanar las inconsistencias y gestionar la reactivación del trámite suspendido.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiere cumplido lo allí indicado, será considerado como desistimiento tácito de la solicitud de adhesión efectuada y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

A los fines de este artículo se considerarán inconsistencias, entre otras, las siguientes:

a) Con relación a los sujetos indicados en los incisos a) y b) del Artículo 2º:

1. La incorporación de datos inexactos o incompletos en la solicitud de adhesión.
2. La falta de actualización del domicilio fiscal declarado, en los términos del Artículo 4º de la Resolución General Nº 2109 o la que la reemplace y/o complemente.

En el supuesto que dicho domicilio haya sido determinado mediante resolución fundada, los responsables quedarán inhabilitados para solicitar la referida autorización por el término de UN (1) año, contado desde la fecha de notificación de dicha resolución.

3. Contribuyentes que hayan sido querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes Nº 22.415, Nº 23.771 y Nº 24.769 y sus respectivas modificaciones, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, exista auto de procesamiento vigente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.

4. Contribuyentes que hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones impositivas, de la seguridad social o aduaneras, propias o de terceros. La incorrecta conducta fiscal resultará configurada en todos los casos en los cuales concurra la situación procesal indicada en el punto 3. precedente. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.

5. Contribuyentes que estén involucrados en causas penales en las que se haya dispuesto el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales con motivo del ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el punto 3. En el caso de personas jurídicas, agrupaciones no societarias y/o cualquier otro ente colectivo, dicha condición se hace extensiva a sus integrantes responsables.

6. Auto de quiebra decretada sin continuidad de explotación, del solicitante o de los integrantes responsables, en caso de personas jurídicas.

b) En lo referente a los sujetos comprendidos en el inciso a) del Artículo 2º:

1. No haberse cumplido con la obligación de presentación de la última declaración jurada del impuesto a las ganancias y de las DOCE (12) últimas declaraciones juradas del impuesto al valor agregado o las que corresponda presentar desde el inicio de la actividad o desde el cambio de carácter frente al impuesto al valor agregado, vencidas al penúltimo mes anterior a la fecha de recepción de dichos datos.

2. No haberse cumplido con la obligación de presentación de las DOCE (12) últimas declaraciones juradas de los recursos de la seguridad social vencidas al penúltimo mes anterior a la fecha de recepción de dichos datos, de corresponder.

c) De tratarse de los sujetos indicados en el inciso b) del Artículo 2º:

1. No haberse cumplido con la obligación de presentación de las DOCE (12) últimas declaraciones juradas de los recursos de la seguridad social vencidas al penúltimo mes anterior a la fecha de recepción de dichos datos, de corresponder.

2. Falta de pago mensual del impuesto integrado de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo, de los NUEVE (9) meses anteriores a la fecha de la solicitud de adhesión.

#### C - RESOLUCION DE LA SOLICITUD

**Art. 16.** — La aceptación o rechazo de la solicitud de adhesión será resuelta —respecto de los contribuyentes y/o responsables inscriptos en la respectiva jurisdicción— dentro de los VEINTE

(20) días hábiles administrativos contados a partir del día de su recepción, por los funcionarios que se indican a continuación:

- a) Jefe del Departamento Gestión de Cobro o el Jefe de la División Grandes Contribuyentes Individuales —según corresponda—, de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales.
- b) Jefe de Agencia o Distrito.

**Art. 17.** — Los funcionarios mencionados en el artículo anterior podrán requerir información o documentación complementaria, a los fines de la tramitación de la solicitud.

El incumplimiento del requerimiento formulado será considerado como desistimiento tácito de la solicitud de adhesión efectuada y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

#### D - NOTIFICACION DE LA RESOLUCION

**Art. 18.** — La aceptación o rechazo de la solicitud de adhesión se notificará en la forma que seguidamente se detalla:

- a) Aceptación: será publicada en la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), donde se indicará la fecha a partir de la cual se encuentra autorizado a emitir comprobantes electrónicos originales.
- b) Rechazo: mediante acto administrativo, según lo dispuesto en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

#### E - PERMANENCIA EN EL REGIMEN. EXCLUSIONES

**Art. 19.** — La permanencia de los contribuyentes y/o responsables en el régimen tendrá una vigencia mínima de UN (1) año contado a partir de la fecha de publicación de la aceptación de adhesión en la página "web", la que será renovada en forma automática a su vencimiento, sin necesidad de solicitud expresa por parte del responsable.

Dicha permanencia estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que emitan los comprobantes electrónicos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 1º:
  1. No encontrarse comprendidos en algunas de las causales indicadas en el Artículo 15, incisos a) y b) de la presente.
  2. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 8º de la Resolución General Nº 1361, sus modificatorias y complementarias.

3. Que subsistan las causas que originaron su inclusión en el régimen, para el supuesto contemplado en el Artículo 9º de la Resolución General Nº 1361, sus modificatorias y complementarias.

b) Con relación a los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que emitan los comprobantes electrónicos de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del Artículo 1º y los sujetos mencionados en el inciso b) del Artículo 2º, la permanencia de los mismos en el presente régimen estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 15.

**Art. 20.** — En el supuesto que esta Administración Federal constate que el contribuyente no cumple con las condiciones a que alude el artículo anterior, podrá excluirlo del presente régimen, mediante resolución fundada, por el término de TRES (3) años, contados a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de notificación de la correspondiente resolución administrativa, pudiendo extenderse dicho plazo hasta tanto cesen o, en su caso, se subsanen los motivos que originaron la exclusión.

De tratarse de sujetos a los cuales se les hubiera determinado su domicilio fiscal de oficio con posterioridad a su ingreso al régimen, este Organismo podrá excluirlos mediante resolución fundada en dicha causal, por el término de UN (1) año contado en la forma prevista en el párrafo anterior.

**Art. 21.** — Esta Administración Federal también podrá disponer la exclusión de los sujetos que no registren solicitudes de autorización de emisión de comprobantes electrónicos originales durante un período continuo de DOCE (12) meses.

**Art. 22.** — Los sujetos adheridos, que no hubieren sido alcanzados por las disposiciones del Título II, podrán solicitar la exclusión cuando haya transcurrido UN (1) ejercicio comercial anual, regular y completo, a partir de su inclusión en el régimen. Cuando se ejerza la opción de la exclusión, no podrá formalizarse un nuevo pedido de adhesión hasta que transcurran TRES (3) ejercicios comerciales anuales, consecutivos, regulares y completos, contados a partir del primer día del ejercicio inmediato siguiente a aquél en el cual se hubiera presentado la solicitud de exclusión.

Dicha solicitud deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos, en la forma prevista en el Artículo 13 de la presente y surtirá efectos desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de interposición del pedido.

#### TITULO IV

#### EMISION Y ALMACENAMIENTO DE LOS COMPROBANTES ELECTRONICOS ORIGINALES

A - SOLICITUD DE AUTORIZACION DE EMISION DEL COMPROBANTE ELECTRONICO.  
PROCEDIMIENTO

**Art. 23.** — A los efectos de confeccionar los comprobantes electrónicos originales clases "A", "A" con leyenda "PAGO EN C.B.U. INFORMADA", "M", "B" y/o "C" según corresponda, los sujetos indicados en los Títulos II y III deberán solicitar por "Internet" a esta Administración Federal la autorización de emisión pertinente.

Dicha solicitud se realizará:

a) De tratarse de los sujetos indicados en el inciso a) del Artículo 2º que utilicen el sistema "R.E.C.E.", mediante alguna o algunas de las siguientes opciones:

1. El programa aplicativo denominado "AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 4.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se indican en el Anexo III de la presente.
2. El intercambio de información del servicio "web", cuyas especificaciones técnicas se encuentran publicadas en la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).
3. El servicio denominado "Comprobantes en línea" para lo cual deberá contar con "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 2, conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y sus complementarias.

El citado servicio, disponible en la página "web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>), sólo podrá ser utilizado para generar hasta CIEN (100) comprobantes mensuales.

b) De tratarse de los sujetos indicados en el Artículo 2º que utilicen el sistema "R.C.E.L.", deberán solicitar por "Internet" a esta Administración Federal la autorización de emisión pertinente.

Dicha solicitud se realizará utilizando el servicio "Comprobantes en línea" para lo cual deberá contar con "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 2, conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y sus complementarias.

B – SOLICITUD DE AUTORIZACION DE EMISION DEL COMPROBANTE ELECTRONICO. OTRAS  
DISPOSICIONES

**Art. 24.** — La solicitud de autorización de emisión de los comprobantes electrónicos deberá efectuarse considerando lo siguiente:

a) Para los sujetos indicados en el inciso a) del Artículo 2º que utilicen el sistema "R.E.C.E.":

1. Diseño de registro que se consigna en los Anexos IV - A o IV - B.
2. Facturas o comprobantes clase "A": un registro por cada uno, cualquiera fuere su importe.
3. Facturas o comprobantes clase "B":

- 3.1. Si el importe es igual o superior a UN MIL PESOS (\$ 1.000.-): un registro por cada uno.
- 3.2. Si el importe es inferior a UN MIL PESOS (\$ 1.000.-): un registro por lote de comprobantes con el monto correspondiente a la suma de los montos de cada uno de los comprobantes contenidos en el lote a autorizar.
4. De tratarse de la solicitud de autorización de emisión de notas de crédito y/o de débito que se emitan en concepto de descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones, rescisiones, intereses, etc.: deberán solicitarse y emitirse únicamente con los códigos de comprobantes 02, 03, 07 y 08, según la tabla de comprobantes dispuesta en el punto 1) del Apartado E —TABLAS DEL SISTEMA—, del Anexo II de la Resolución General N° 1361, sus modificatorias y complementarias, no resultando de aplicación lo dispuesto en el punto 2. del Apartado A del Anexo IV de la Resolución General N° 1415, sus modificatorias y complementarias.
- b) Para los sujetos indicados en el Artículo 2º que utilicen el sistema "R.C.E.L.": Las notas de crédito y/o de débito que se emitan en concepto de descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones, rescisiones, intereses, etc., deberán solicitarse y emitirse únicamente con los códigos de comprobantes 02, 03, 07, 08, 12 y/o 13, según la tabla de comprobantes dispuesta en el punto 1) del Apartado E —TABLAS DEL SISTEMA—, del Anexo II de la Resolución General N° 1361, sus modificatorias y complementarias, no resultando de aplicación lo dispuesto en el punto 2. del Apartado A del Anexo IV de la Resolución General N° 1415, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 25.** — Cada solicitud deberá efectuarse por un único punto de venta que será específico y distinto al utilizado para documentos que se emitan a través del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" y/o para los que se emitan de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Generales N° 100 y N° 1415, sus respectivas modificatorias y complementarias y/o para otros regímenes o sistemas de facturación. De resultar necesario podrá utilizarse más de un punto de venta, observando lo dispuesto precedentemente.

Asimismo, de realizarse la solicitud mediante el servicio denominado "Comprobantes en línea", los puntos de venta a utilizar deberán ser distintos a los mencionados anteriormente.

Los documentos electrónicos correspondientes al punto de venta de cada solicitud deberán observar la correlatividad en su numeración conforme lo establece la Resolución General N° 1415, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 26.** — Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, este Organismo podrá aprobar en el futuro otros procedimientos electrónicos para efectuar dicha solicitud.

**Art. 27.** — Esta Administración Federal autorizará o rechazará la solicitud de emisión de comprobantes electrónicos a que se refiere el Artículo 24.

Los comprobantes electrónicos aludidos en el primer párrafo no tendrán efectos fiscales frente a terceros hasta que este Organismo otorgue el Código de Autorización Electrónico, en adelante "C.A.E."

En el supuesto que la autorización de los comprobantes electrónicos se efectúe a través del servicio denominado "Comprobantes en línea" y de no detectarse inconsistencias en los datos suministrados, se otorgará un "C.A.E." por cada solicitud.

Para el caso de autorización de los comprobantes electrónicos, utilizando los métodos previstos en los puntos 1. y 2. del inciso a) del Artículo 23, se otorgará un "C.A.E." por cada registro contenido en la solicitud.

En todos los casos, cuando se detecten inconsistencias en los datos vinculados al emisor, se rechazará la solicitud pudiendo éste —de corresponder— emitir un comprobante a través del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" o en los términos de las Resoluciones Generales Nº 100 y Nº 1415, sus respectivas modificatorias y complementarias, o solicitar nuevamente la autorización de emisión electrónica, una vez subsanado el inconveniente.

En el archivo que contenga la solicitud rechazada, se consignarán los códigos representativos de las inconsistencias detectadas por cada registro contenido en la solicitud.

De tratarse de los comprobantes clase "A", cuando se detecten durante el proceso de autorización inconsistencias en los datos del receptor —vgr. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) inválida, no encontrarse categorizado como responsable inscripto en el impuesto al valor agregado—, se autorizará el comprobante electrónico asignándole un "C.A.E." junto con los códigos representativos de las irregularidades observadas. El impuesto discriminado en tales comprobantes no podrá computarse como crédito fiscal del impuesto al valor agregado.

**Art. 28.** — El responsable deberá conservar por el término de DOS (2) años la constancia de recibo de la solicitud que emite el sistema, como prueba de su recepción por parte de este Organismo.

Los archivos con la respuesta generada por esta Administración Federal, para los comprobantes solicitados de acuerdo con los métodos previstos en los puntos 1. y 2. del inciso a) del Artículo 23, contendrá:

- a) Las autorizaciones —en forma total o con restricciones— y/o los rechazos.
- b) La tabla con las leyendas correspondientes a los códigos consignados en cada registro contenido en la solicitud realizada.

Los mencionados archivos se pondrán a disposición de los contribuyentes a través del servicio "Ventanilla Electrónica para Factura Electrónica". Los archivos observarán el diseño de registro obrante en el Anexo V de la presente.

**Art. 29.** — Cuando en la solicitud de autorización de comprobantes dispuesta en el Artículo 23 constare la fecha del comprobante, la transferencia electrónica a esta Administración Federal no podrá exceder los CINCO (5) días corridos contados desde dicha fecha.

Cuando se trate de prestaciones de servicios, la transferencia podrá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días corridos anteriores o posteriores a la fecha consignada en el comprobante.

En estos supuestos y siempre que se otorgue el "C.A.E." correspondiente, la fecha de comprobante consignada se considerará como fecha de emisión del comprobante electrónico original.

En caso que en la solicitud no constare la fecha del documento, se considerará fecha de emisión del comprobante, la de otorgamiento del respectivo "C.A.E."

**Art. 30.** — El vendedor, locador o prestador, que utilice alguno de los métodos dispuestos en los puntos 1. y 2. del inciso a) del Artículo 23, deberá poner a disposición del comprador, locatario o prestatario el comprobante electrónico autorizado, dentro de los DIEZ (10) días corridos contados desde la asignación del "C.A.E.". Dicho comprobante deberá contener los datos previstos en el Anexo II de la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias, con las adecuaciones que a continuación se detallan:

- a) El "C.A.E."
- b) El "Código Identificador del Tipo de Comprobante" previsto en el Anexo II b de la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias.
- c) De corresponder, el código representativo de la leyenda que indica que el impuesto discriminado no puede computarse como crédito fiscal.

Asimismo, independientemente de lo indicado en el primer párrafo, cuando el receptor del comprobante electrónico se encuentre comprendido en la presente resolución general y/o en el Título I de la Resolución General Nº 1361, sus modificatorias y complementarias, la puesta a disposición se realizará mediante un archivo, que deberá contener como mínimo los datos consignados en los diseños de registro que obran en el Anexo VI y en los incisos precedentes.

**Art. 31.** — El vendedor, locador o prestador, que utilice el servicio "Comprobantes en línea", deberá entregar al comprador, locatario o prestatario UN (1) ejemplar impreso del comprobante

electrónico en línea autorizado o, en su caso, poner a disposición el comprobante electrónico, el cual deberá contener:

- a) El "C.A.E."
- b) El "Código Identificador del Tipo de Comprobante" previsto en el Anexo II Apartado E — TABLAS DEL SISTEMA—, punto 1) de la Resolución General Nº 1361, sus modificatorias y complementarias.
- c) De corresponder, el código representativo de la leyenda que indica que el impuesto discriminado no puede computarse como crédito fiscal.
- d) Todos los demás datos previstos en el Anexo II de la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias.

**Art. 32.** — Los requisitos dispuestos en el Artículo 19 de la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias, referidos a tamaño y ubicación de los datos que debe contener el comprobante, se considerarán cumplidos para los comprobantes electrónicos —incluidos los comprobantes en línea— que se emitan de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente resolución general.

**Art. 33.** — En el caso de inoperatividad del sistema se deberá emitir y entregar el comprobante respectivo, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Generales Nº 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 259, Nº 100 y Nº 1415, sus respectivas modificatorias y complementarias, hasta tanto esta Administración Federal apruebe otro procedimiento alternativo de respaldo.

Para los sujetos mencionados en el inciso b) del Artículo 2º que opten por emitir los comprobantes electrónicos originales en línea, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 23, en caso de imposibilidad de utilizar el sistema, deberán solicitar los Códigos de Autorización de Impresión (C.A.I.) de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias.

Los comprobantes solicitados conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrán exceder de CINCUENTA (50) por tipo de comprobante. Asimismo, sólo podrán solicitarse nuevos comprobantes con el Código de Autorización de Impresión (C.A.I.), una vez que hayan sido utilizados e informados como tales.

A efecto de cumplimentar la información dispuesta precedentemente, los comprobantes que hayan sido utilizados deberán ser informados mediante el servicio "Comprobantes en línea", para

lo cual deberán contar con "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 2, conforme a lo establecido por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y sus complementarias.

Asimismo, la información del estado de la totalidad de los comprobantes solicitados (vgr. utilizados, no utilizados, vencidos, etc.) deberá ser suministrada por cuatrimestre calendario en los plazos previstos para la recategorización dispuesta por la Resolución General Nº 2150, sus modificatorias y complementarias.

#### C - ALMACENAMIENTO DE DUPLICADOS DE COMPROBANTES

**Art. 34.** — El duplicado del comprobante electrónico, emitido por los sujetos indicados en el inciso b) del Artículo 5º del presente régimen, podrá quedar almacenado electrónicamente, conforme a lo normado por la Resolución General Nº 1361, sus modificatorias y complementarias. A tal fin se pondrá a disposición mensualmente en el servicio "Ventanilla Electrónica para Factura Electrónica" el archivo conteniendo los datos de los duplicados de los comprobantes emitidos y de la registración de los mismos.

**Art. 35.** — Para el almacenamiento del duplicado electrónico, efectuado por los sujetos mencionados en el inciso a) del Artículo 5º, según lo dispuesto en el Título II de la presente, se deberán observar las pautas que se indican a continuación:

a) Respecto de los duplicados de los comprobantes indicados en el Artículo 3º, cuya emisión es obligatoria: a partir de las fechas dispuestas en el Artículo 47, según corresponda.

b) Con relación a los duplicados de los comprobantes mencionados en el último párrafo del Artículo 5º: a partir de su incorporación al régimen, cuando la misma se realice dentro de los DOCE (12) meses de la fecha aludida en el inciso a).

c) En lo que se refiere a los duplicados de los comprobantes enumerados en el Artículo 5º de la Resolución General Nº 1361, sus modificatorias y complementarias, con excepción de los indicados en los incisos precedentes: a partir de los DOCE (12) meses contados desde la fecha aludida en el inciso a), no obstante ello se podrán almacenar los documentos electrónicamente con anterioridad a dicha fecha.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación para los sujetos que a la fecha indicada en el inciso a) precedente, se encuentren incorporados al régimen dispuesto por las Resoluciones Generales Nº 1956, sus modificatorias y complementarias, Nº 2177, sus modificatorias y su complementaria o, en su caso, conforme a lo normado en el Título III de la presente.

#### TITULO V

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 36.** — El receptor del comprobante electrónico original podrá almacenarlo en un soporte independiente, en las formas y condiciones establecidas en los Artículos 17, 18 y 19 de la Resolución General Nº 1361, sus modificatorias y complementarias, excepto en lo referido al código de seguridad.

Si el receptor se encuentra incorporado al régimen establecido por los Títulos I y/o II de la Resolución General Nº 1361, sus modificatorias y complementarias, el soporte a utilizar deberá ser del mismo tipo que el utilizado para el resguardo de sus duplicados y/o registraciones.

**Art. 37.** — Los contribuyentes mencionados en el inciso b) del Artículo 5º, quedan obligados a presentar la información correspondiente a los comprobantes emitidos y recibidos, utilizando los siguientes aplicativos:

a) "AFIP DGI - CITI VENTAS - Versión 1.0", que genera el formulario de declaración jurada Nº 182, aprobados por la Resolución General Nº 1672 y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo de la citada norma.

La obligación dispuesta en el párrafo precedente será de aplicación únicamente para aquellos comprobantes que no sean emitidos de acuerdo con lo dispuesto en el presente régimen ya sea de manera obligatoria y/u opcional.

b) "AFIP DGI - CITI COMPRAS - Versión 3.0", aprobado por la Resolución General Nº 1794, el cual genera el formulario de declaración jurada Nº 357 y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo II de la mencionada resolución general.

**Art. 38.** — Los sujetos comprendidos en el inciso b) del Artículo 2º no podrán solicitar autorización de comprobantes electrónicos originales en línea, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 23 y/o comprobantes con Código de Autorización de Impresión (C.A.I.) de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias, cuando los montos facturados superen los montos previstos para su inclusión o permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) - Monotributo.

**Art. 39.** — Las disposiciones establecidas en la Resolución General Nº 1361, sus modificatorias y complementarias, serán de aplicación supletoria en todos aquellos aspectos no reglados por la presente y en la medida en que no se opongan a ésta, para todos los sujetos indicados en los Títulos II, III y IV.

**Art. 40.** — La autorización de emisión de comprobantes prevista en el presente régimen sólo considerará sus aspectos formales al momento de otorgamiento del "C.A.E." y no implicará reconocimiento alguno de la existencia y legitimidad de la operación. Dicha autorización no obsta

las facultades de verificación y fiscalización otorgadas a esta Administración Federal por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

**Art. 41.** — El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución general será pasible de las sanciones previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

**Art. 42.** — Esta Administración Federal habilitará una transacción de consulta, la que se encontrará disponible en su página "web", a fin de posibilitar la constatación de la efectiva asignación del "C.A.E." y, en su caso, del código Identificador de las inconsistencias o irregularidades.

**Art. 43.** — Los sujetos a que se refiere el inciso a) del Artículo 2º que se encuentren incorporados al sistema "R.E.C.E.", podrán solicitar la inscripción en el Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores (RFI) en carácter de autoimpresores, en los términos previstos en los Artículos 10 y 11 de la Resolución General Nº 100, sus modificatorias y complementarias. La autorización para la utilización de los comprobantes mencionados, quedará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 12 de la citada resolución general.

**Art. 44.** — Los sujetos mencionados en el inciso b) del Artículo 2º que opten por emitir los comprobantes electrónicos originales en línea, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 23, podrán continuar utilizando la documentación en existencia, dispuesta en la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias, hasta la aceptación de la solicitud de adhesión prevista en el Artículo 16 de la presente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 47, respecto de las fechas de aplicación que correspondan en cada caso.

**Art. 45.** — La documentación autorizada en función de lo establecido en las normas mencionadas en el artículo anterior, que quedare en existencia por no ser emitida y entregada hasta la citada aceptación de la solicitud, será inutilizada con la leyenda "ANULADO" y conservada debidamente archivada.

**Art. 46.** — Apruébense los Anexos I a VI, que forman parte de la presente resolución general.

**Art. 47.** — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive, y serán de aplicación desde las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Incorporación al régimen:

1. Los responsables que desarrollen las actividades indicadas en los puntos 8., 9., 10., y 11. del Anexo I: a partir del día 1 de octubre de 2008, inclusive.

2. Los contribuyentes que desarrollen las actividades mencionadas en el Anexo II: a partir del día 1 de octubre de 2008, inclusive.

3. Los sujetos comprendidos en el Título III: a partir del día 1 de octubre de 2008, inclusive.

b) Solicitud de autorización de comprobantes electrónicos:

1. Los responsables que desarrollen las actividades indicadas en los puntos 8., 9., 10., y 11. del Anexo I: a partir del día 1 de noviembre de 2008, inclusive.

2. Los contribuyentes que desarrollen las actividades mencionadas en el Anexo II: a partir del día 1 de noviembre de 2008, inclusive.

3. Los sujetos que opten por emitir los comprobantes electrónicos originales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título III: a partir del día 1 de noviembre de 2008, inclusive.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior el sistema "R.C.E.L." se encontrará disponible a partir del día 15 de octubre de 2008, inclusive.

**Art. 48.** — Déjense sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente las Resoluciones Generales Nros. 2177, 2224, 2265 y 2289, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales citadas en el párrafo anterior, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual —cuando corresponda— deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

No obstante lo establecido precedentemente, mantiene su vigencia el programa aplicativo denominado "AFIP DGI - RECE - REGIMEN DE EMISION DE COMPROBANTES ELECTRONICOS - Versión 4.0".

**Art. 49.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.

**RESOLUCION GENERAL Nº 2485**

## ACTIVIDADES COMPRENDIDAS

—Artículo 5º inciso a)—

Las actividades a que se hace referencia en el Artículo 5º inciso a), son las que se detallan a continuación:

1. Servicios de planes de salud con abono de cuota mensual, sólo cuando corresponda emitir los comprobantes mencionados en los incisos a) y c) del Artículo 3º a personas de existencia ideal.
2. Servicios de transmisión de televisión por cable y/o vía satelital.
3. Servicios de acceso a "Internet" con abono mensual.
4. Servicios de telefonía móvil, quedan comprendidos, entre otros, los servicios de telefonía celular y satelital, móvil de telecomunicación, de radiocomunicación móvil celular (SRMC) de telefonía móvil (STM), de radiocomunicación de concentración de enlaces (SRCE), de aviso a personas (SAP), de comunicación personal (PCS) y satelital móvil.
5. Servicios de transporte de caudales y/u otros objetos de valor.
6. Servicios de seguridad (se encuentran incluidos los servicios de instalación de alarmas, monitoreo, vigilancia y cualquier otro con dicha finalidad).
7. Servicios de limpieza (excluidos los servicios de limpieza efectuados exclusivamente sobre cosas muebles).
8. Prestación de servicios de publicidad y conexos. Se incluyen en dichos servicios los prestados por:
  - 8.1. Agencias de publicidad, "marketing", "telemarketing" (incluye la oferta de productos con venta telefónica y los centros de contacto "Call Center"), promociones (creatividad, diseño, promociones en cualquier medio, etc.).
  - 8.2. Centrales de medios, comercializadoras de medios y/o agencias de medios que presten servicios de estrategia, planificación y/o contratación de espacios publicitarios.
  - 8.3. Medios de comunicación (incluye TV —abierta y por cable—, radio, "Internet", gráficos, publicidad exterior, diarios, revistas, etc.).
  - 8.4. Productoras comerciales de publicidad o de contenidos —por las piezas de publicidad producidas—.
  - 8.5. Receptorías de solicitudes de publicación de avisos.
  - 8.6. Consultoras que realicen mediciones, investigaciones de mercado, encuestas, auditoría de medios, etc.

9. Servicios de construcción, mejoras, reparación, conservación, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración y explotación de obras de infraestructura del transporte, cuya facturación se realice mediante cuentas corrientes y/o por servicio de telepeaje, prestados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

10. Servicios de informática y desarrolladores de "software" (incluye creación, diseño, desarrollo, producción e implementación y puesta a punto de los sistemas de "software" desarrollado y su documentación técnica asociada).

11. Servicios profesionales. Se encuentran incluidos dentro del mismo los prestados por:

11.1. Abogados.

11.2. Licenciados en Administración.

11.3. Licenciados en Economía.

11.4. Licenciados en Sistemas.

11.5. Contadores Públicos.

11.6. Actuarios.

11.7. Escribanos.

11.8. Notarios.

11.9. Ingenieros.

11.10. Arquitectos.

## ANEXO II – FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN

### Resolución General 1361

**Procedimiento. Régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y de registración de operaciones. Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria y complementaria.**

Bs. As., 23/10/2002

#### [Ver Antecedentes Normativos](#)

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información establecido por la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que las facturas o documentos equivalentes, al reflejar hechos o actos jurídicos con contenido económico, configuran el sustento documental para determinar las distintas obligaciones tributarias.

Que el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Tributario, determina el plazo por el cual se deben conservar los comprobantes y las registraciones, facultando a esta Administración Federal a establecer procedimientos para la confección, transmisión y conservación de comprobantes, documentos, libros y registros por medios electrónicos y/o magnéticos que aseguren razonablemente su autoría e inalterabilidad.

Que en orden a la considerable cantidad de facturas o documentos equivalentes que confeccionan determinados responsables, se considera oportuno establecer un régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes y de registración de operaciones, prescindiendo del soporte papel.

Que a los efectos de la instrumentación del régimen, los sujetos que adhieran al mismo deben disponer de una conexión a la red "internet", a través de la cual este organismo pueda consultar los archivos de duplicados de comprobantes y de registraciones, almacenados en soportes electrónicos.

Que corresponde fijar un plazo prudencial para que opere la mencionada obligación, a fin de posibilitar la adecuación de los sistemas que permitan el ejercicio de la referida atribución por esta Administración Federal.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Fiscalización, de Informática de Fiscalización, de Operaciones Informáticas y de Servicios al Contribuyente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 33 y 36 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el artículo 48 del Decreto N° 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificatorios, y por el artículo 7º del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL

DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécese un régimen especial, opcional de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes (Título I) y obligatorio de registración de comprobantes emitidos y recibidos (Título II).

#### **TITULO I**

#### **EMISION Y ALMACENAMIENTO DE DUPLICADOS**

#### **ELECTRONICOS DE COMPROBANTES**

#### **CAPITULO I - ALCANCE DEL REGIMEN**

##### **A - SUJETOS COMPRENDIDOS**

**Art. 2º** — Los sujetos obligados a emitir y entregar comprobantes por las operaciones que realizan, de acuerdo con lo normado en los artículos 1º y 2º de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias (2.1.), que revistan el carácter de responsables inscritos o de exentos frente al impuesto al valor agregado, podrán optar por la emisión de duplicados electrónicos de comprobantes de acuerdo con el régimen que se establece en el presente título.

##### **B - SUJETOS EXCLUIDOS**

**Art. 3º** — No podrán optar por el régimen previsto en este título los responsables que se encuentren en alguna de las situaciones que se detallan en los siguientes incisos:

- a) Declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las Leyes N° 19.551 y sus modificaciones o N° 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.
- b) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415, N° 23.771, y sus respectivas modificaciones, o N° 24.769, según corresponda, siempre que se les haya dictado

la prisión preventiva o, en su caso, existiera auto de procesamiento vigente a la fecha del dictado de la resolución de aceptación de la adhesión al régimen.

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales o aduaneras, o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular —o tercero— la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el inciso precedente.

d) Registren causas penales fundadas en delitos en los que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales por el mal ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inciso b).

Quedan comprendidas en la exclusión las personas jurídicas cuyos gerentes, socios gerentes, directores u otros que ejerzan la administración, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los incisos precedentes, como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

**Art. 4°** — Esta Administración Federal dispondrá la exclusión del presente régimen de aquellos sujetos que, con posterioridad a su incorporación, se encuentren comprendidos en alguna de las causales dispuestas en el artículo anterior. Dicha exclusión se hará efectiva a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de notificación de la correspondiente resolución administrativa y se mantendrá mientras subsistan dichas causales.

Sin perjuicio de ello, la exclusión de los sujetos comprendidos en la causal prevista en el inciso a) del artículo precedente no procederá cuando, a juicio del juez administrativo competente, se produzca un perjuicio considerable al patrimonio en liquidación.

*(Artículo sustituido por art. 1°, inc. a) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

#### C - COMPROBANTES ALCANZADOS

**Art. 5°** — Se encuentran alcanzados por el régimen los comprobantes que se detallan a continuación:

a) Facturas o documentos equivalentes, notas de crédito y débito.

b) Documentos fiscales emitidos por el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" (tique, tique-factura, factura, recibo, nota de venta, nota de débito y nota de crédito) (5.1.).

c) Los emitidos por el comprador en sustitución —o por cuenta— del vendedor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3°, inciso e), de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias (5.2.) y en los artículos 1° y 2° de la Resolución General N° 3744 (DGI) (5.3.).

#### D - COMPROBANTES EXCLUIDOS

**Art. 6°** — Quedan excluidos del régimen los "documentos equivalentes" emitidos por entidades o sujetos especialmente autorizados por esta Administración Federal (Formularios 1116 "B" Nuevo Modelo y 1116 "C" Nuevo Modelo) (6.1.).

#### E – OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS ADHERIDOS AL REGIMEN

**Art. 7°** — Los sujetos adheridos al presente régimen podrán emitir el original del comprobante utilizado con arreglo a lo normado en la Resolución General N° 1956 y en los casos allí establecidos. En su defecto, emitirán como mínimo —en soporte papel— el original respectivo, a fin de entregarlo al comprador, prestatario o locatario o, al vendedor, en caso de tratarse de los comprobantes indicados en el artículo 5º, inciso c). *(Párrafo sustituido por art. 1º, inc. b) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

El duplicado del comprobante emitido deberá quedar almacenado electrónicamente de acuerdo con los requisitos y condiciones que se establecen en el Anexo II, entendiéndose que dicha información reviste, a efectos fiscales, el carácter de duplicado de los citados documentos.

Los sujetos que emitan documentos fiscales mediante el equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" —conforme a las previsiones de la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones—, que opten por el régimen de este título, deberán resguardar por el término de DOS (2) años las cintas testigo como copias adicionales de los comprobantes emitidos. A todo efecto y sin excepción, se entenderá por duplicado de los comprobantes emitidos, el respectivo registro electrónico. *(Párrafo incorporado por art. 1º pto. 1. de la [Resolución General N°1440/2003](#) AFIP B.O. 11/2/2003 Vigencia: a partir de su publicación en B.O. )*

## **CAPITULO II - SOLICITUD DE ADHESION AL REGIMEN Y PERMANENCIA EN EL MISMO**

### A - REQUISITOS Y CONDICIONES

**Art. 8°** — Podrán solicitar autorización para la emisión y el almacenamiento de los duplicados electrónicos de los comprobantes, los sujetos indicados en el artículo 2° que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Tengan actualizada la información referida a su actividad económica conforme al nomenclador establecido por la Resolución General N° 485.
- b) Tengan actualizado el domicilio fiscal declarado ante esta Administración Federal (8.1.), excepto que dicho domicilio haya sido determinado mediante resolución fundada de este organismo (8.2.),

quedando en este último caso inhabilitados para solicitar la referida autorización por el término de UN (1) año contado desde la fecha de notificación de la mencionada resolución.

c) Hayan presentado, de corresponder, la última declaración jurada del impuesto a las ganancias y las DOCE (12) últimas declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, o las que correspondan presentar desde el inicio de la actividad o desde el cambio de carácter frente al impuesto al valor agregado, vencidas al penúltimo mes anterior a la fecha de recepción de la respectiva solicitud, con arreglo a lo normado en el artículo 11. *(Inciso sustituido por art. 1º, inc. c) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

d) Dispongan y utilicen un sistema informático de facturación que permita la emisión y el almacenamiento, en forma centralizada, de los duplicados de los comprobantes.

Los contribuyentes que emitan comprobantes mediante el uso del equipamiento denominado "Controlador Fiscal" (8.3.), deberán poseer un sistema informático de facturación con todos sus puntos de venta enlazados, el cual debe prever un registro electrónico centralizado que concentre los datos de los duplicados de los comprobantes mencionados en el artículo 5º, inciso b).

El almacenamiento centralizado de los datos podrá realizarse en tiempo real o mediante su posterior incorporación a los archivos correspondientes —dentro del plazo establecido en el artículo 19—, utilizándose para ello soportes electrónicos, ópticos o magnéticos, o transmisiones de datos por redes informáticas.

**Art. 9º** — Los sujetos que no cumplan con el requisito establecido en el inciso d) del artículo anterior, podrán también solicitar la autorización para la emisión y el almacenamiento de los duplicados electrónicos de los comprobantes, cuando su modalidad operativa lo justifique.

*(Artículo sustituido por art. 1º, inc. d) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

**Art. 10.** — A los fines del presente régimen no se admitirá el ingreso manual de la información correspondiente a los duplicados, excepto que se trate de:

a) Comprobantes alternativos utilizados en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26, tercer párrafo, de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias.

b) Comprobantes emitidos manualmente de acuerdo con lo previsto en los artículos 8º y 9º de la Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones.

c) Comprobantes emitidos en forma manual en los términos del artículo 12, inciso a) de la Resolución General N° 1415, su modificatoria y su complementaria, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

1. Que durante el último ejercicio comercial anual cerrado la cantidad de comprobantes emitidos en forma manual no supere el CINCO POR CIENTO (5%) del total de comprobantes emitidos por ventas, prestaciones o locaciones de servicios, o
2. que durante dicho ejercicio el monto total de los comprobantes emitidos en forma manual no supere el CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de ventas, prestaciones o locaciones de servicios, incluidos los impuestos nacionales.

*(Inciso c) incorporado por art. 1° pto.1 de la [Resolución General N° 1492/2003](#) B.O. 29/4/2003)*

#### B - PRESENTACION DE LA SOLICITUD

**Art. 11.** — Los sujetos interesados solicitarán la autorización para la emisión y el almacenamiento de los duplicados electrónicos de los comprobantes mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1345, sus modificatorias y complementarias. A tal efecto se seleccionará la opción "Regímenes de Emisión, Almacenamiento y/o Registración Electrónicos de Comprobantes".

Como constancia de la presentación realizada y admitida para su tramitación, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo de esta Administración Federal, el cual implicará la aceptación de las disposiciones establecidas en el Anexo III de la presente.

Cuando en la solicitud efectuada se detectaren inconsistencias, el sistema comunicará automáticamente las mismas al responsable. En dicho caso, se suspenderá el trámite y el contribuyente dispondrá de un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos para subsanarlas y concurrir a la dependencia de este organismo en la que se encuentre inscripto a efectos de comunicar —mediante la presentación de una nota en los términos de la Resolución General N° 1128— el cumplimiento de tal deber o bien, aportar la información o documentación pertinente tendiente a subsanar tales inconsistencias y gestionar la reactivación del trámite suspendido.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiere cumplido lo allí indicado, será considerado como desistimiento tácito de la solicitud de adhesión efectuada y se dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

A los fines de este artículo se considerarán inconsistencias, entre otras, las siguientes:

- a) La incorporación de datos inexactos o incompletos en la solicitud de adhesión.

b) La falta de actualización del domicilio fiscal declarado, en los términos del artículo 4º de la Resolución General Nº 301, sus modificatorias y complementarias, o la que la reemplace y/o complemente.

c) No haberse cumplido con la obligación de presentación de la última declaración jurada del impuesto a las ganancias y de las DOCE (12) últimas declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y de los recursos de la seguridad social, o las que correspondan presentar desde el inicio de la actividad o desde el cambio de carácter frente al impuesto al valor agregado, vencidas al penúltimo mes anterior a la fecha de recepción de dichos datos.

*(Artículo sustituido por art. 1º, inc. e) de la [Resolución General Nº 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

#### C - RESOLUCION DE LA SOLICITUD

**Art. 12.** — La aceptación o rechazo de la solicitud de adhesión será resuelta dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos, contados a partir del día de su recepción, por los funcionarios que se indican a continuación:

a) Jefe del Departamento Gestión de Cobro o el Jefe de la División Grandes Contribuyentes Individuales —según corresponda—, de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales: respecto de los contribuyentes y/o responsables correspondientes a cada una de tales jurisdicciones.

b) Jefe de Agencia o Distrito: respecto de los contribuyentes y/o responsables de su respectiva jurisdicción.

Durante el referido lapso, los citados funcionarios podrán requerir información o documentación complementaria a los fines de la tramitación de la solicitud.

La falta de cumplimiento del requerimiento formulado será considerado como desistimiento tácito de la solicitud de adhesión efectuada y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

*(Artículo sustituido por art. 1º, inc. f) de la [Resolución General Nº 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

**Art. 13.** — De tratarse de la solicitud a que hace referencia el artículo 9º, los funcionarios citados en el artículo anterior, una vez evaluados los distintos aspectos de la presentación podrán rechazar la misma o, de estimar su procedencia, elevarla a la Subdirección General de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, Operaciones Impositivas del Interior y Operaciones

Impositivas Metropolitanas —previa consideración del Director Regional o del Director de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales—, según corresponda, la que resolverá sobre su aceptación o rechazo.

*(Artículo sustituido por art. 1º, inc. g) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

#### D – NOTIFICACION DE LA RESOLUCION

**Art. 14.** — La aceptación o rechazo de la solicitud de adhesión presentada se comunicará en la forma que seguidamente se detalla:

a) Aceptación: será publicada en la página "web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>) donde se indicará la fecha a partir de la cual surtirá efectos el presente régimen.

b) Rechazo: mediante notificación del acto administrativo respectivo, según lo dispuesto en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

*(Artículo sustituido por art. 1º, inc. h) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

#### E - PERMANENCIA EN EL REGIMEN

**Art. 15.** — La permanencia en el régimen dispuesto en este título, estará sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8º. En el supuesto contemplado en el artículo 9º, dicha permanencia quedará supeditada a que subsistan las causas que originaron la inclusión en el régimen.

Cuando esta Administración Federal constate que el contribuyente no cumple con las condiciones a que alude el párrafo anterior, podrá excluirlo del presente régimen, mediante resolución fundada, por el término de TRES (3) años contados a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de notificación de la correspondiente resolución administrativa.

De tratarse de sujetos a los cuales se les hubiera determinado su domicilio fiscal (15.1.) con posterioridad a su ingreso al régimen, este organismo podrá excluirlos por el término de UN (1) año mediante resolución fundada, la que producirá efectos en los términos indicados en el párrafo anterior.

**Art. 16.** — Los sujetos adheridos al presente régimen podrán solicitar la exclusión cuando haya transcurrido un ejercicio comercial regular. Cuando se ejerza la opción de la exclusión, no podrá efectuarse una nueva adhesión hasta que transcurran TRES (3) ejercicios comerciales anuales, consecutivos, regulares y completos inmediatos siguientes a aquél en el cual se hubiera presentado la mencionada solicitud de exclusión.

La solicitud deberá efectuarse mediante la transferencia electrónica de datos en la forma prevista en el artículo 11 de la presente y la exclusión surtirá efectos desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de interposición del pedido. *(Párrafo sustituido por art. 1º, inc. i) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

### **CAPITULO III - ALMACENAMIENTO DE LOS DUPLICADOS ELECTRONICOS**

#### **A – SOPORTES PARA EL ALMACENAMIENTO. PERÍODO DE INFORMACION**

**Art. 17.** — Los archivos de los duplicados electrónicos de comprobantes deberán almacenarse por mes calendario en alguno de los soportes detallados en el Anexo IV, en la forma indicada en el Apartado F) del Anexo II, no pudiendo contener estos últimos datos referidos a distintos períodos. El contribuyente podrá cambiar el tipo de soporte a utilizar siempre que se trate de cualquiera de los detallados en el Anexo IV. Tal situación será informada a este organismo, previo a su realización, mediante la transferencia electrónica de datos en la forma prevista en el artículo 11 de la presente. *(Párrafo sustituido por art. 1º, inc. j) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

#### **B – COPIAS Y LUGAR DE RESGUARDO**

**Art. 18.** — El sujeto adherido al régimen deberá resguardar DOS (2) copias de los archivos en soportes independientes y en lugares que aseguren su integridad y protección física.

Las copias deberán encontrarse a disposición del personal fiscalizador de esta Administración Federal y conservarse según el siguiente detalle:

- a) Una de ellas en el domicilio fiscal del responsable (18.1.), o en el determinado conforme las previsiones de la Resolución General N° 418.
- b) La restante en una edificación que diste a más de DOSCIENTOS (200) metros del lugar donde se almacena la copia indicada en el inciso precedente.

Esta Administración Federal, de contar con elementos fehacientes que denoten que dicha edificación presenta indicios evidentes de riesgo para el resguardo de la información almacenada en soportes electrónicos, intimará al contribuyente para que en el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, constituya un nuevo domicilio para el resguardo de la citada información.

Ante el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior —sin perjuicio de las demás sanciones que le pudieren corresponder—, este organismo podrá determinar la exclusión del responsable del presente régimen por el término de TRES (3) años, contados a partir del primer

día del segundo mes inmediato siguiente al de notificación de la pertinente resolución administrativa.

Los mencionados domicilios y sus eventuales modificaciones deberán comunicarse a esta Administración Federal, mediante la transferencia electrónica de datos en la forma prevista en el artículo 11 de la presente. *(Párrafo sustituido por art. 1º, inc. k) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

#### C – PLAZO PARA EL RESGUARDO DE LAS COPIAS

**Art. 19.** — El resguardo de las copias mencionadas en el artículo precedente, deberá efectuarse dentro de los primeros QUINCE (15) días del mes inmediato siguiente a aquél en el cual se haya producido la emisión del comprobante.

#### D – CODIGO DE SEGURIDAD

**Art. 20.** — Sobre los archivos mencionados en el artículo 17, se ejecutará un algoritmo de seguridad de cuyo proceso resultará una secuencia de caracteres representativa de su contenido denominada "Código de Seguridad —CS—", el cual deberá resguardarse en el mismo soporte.

A tal fin, se utilizará el programa aplicativo que aprobará esta Administración Federal.

#### E - MODIFICACION DE LA INFORMACION ALMACENADA

**Art. 21.** — Cuando se produzca una modificación de la información almacenada de conformidad a lo previsto en el presente título, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 20, a efectos de obtener un nuevo soporte que contenga la información y "Código de Seguridad —CS—" rectificativos.

#### F – RESPONSABLES INSCRITOS FRENTE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**Art. 22.** — Quienes revistan la calidad de responsables inscritos frente al impuesto al valor agregado deberán consignar en la declaración jurada mensual determinativa de dicho impuesto, el "Código de Seguridad —CS—" (original o rectificativo) resultante del algoritmo mencionado en el artículo 20, debiendo conservarse los soportes vinculados a las presentaciones anteriores efectuadas por el mismo período.

#### G - SUJETOS EXENTOS FRENTE AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**Art. 23.** — En caso de tratarse de sujetos exentos frente al impuesto al valor agregado, los códigos de seguridad —originales o rectificativos— obtenidos respecto de cada período mensual, deberán ser informados dentro de los primeros QUINCE (15) días del mes inmediato siguiente a aquél en el cual se haya producido la emisión del comprobante, a través de una transacción que estará disponible en la página "Web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

Para acceder a dicha transacción, se utilizará la "Clave Fiscal" obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1345 y su modificatoria. *(Párrafo sustituido por art. 1° pto. 2 de la [Resolución General N° 1492/2003](#) B.O. 29/4/2003)*

## TITULO II

### ALMACENAMIENTO ELECTRONICO DE REGISTRACIONES

#### A - SUJETOS COMPRENDIDOS

**Art. 24.** — Se encuentran obligados a almacenar electrónicamente las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos (24.1.), los contribuyentes y responsables que hayan:

a) Adquirido el carácter de autoimpresor en los términos de la Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias, o

b) emitido más de DOSCIENTOS MIL (200.000) comprobantes por sus ventas, prestaciones o locaciones de servicios, y el monto total de dichas operaciones haya sido igual o superior a UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), incluidos los impuestos nacionales, durante el último ejercicio comercial anual cerrado, o

*(Inciso sustituido por art. 1 pto.4 de la [Resolución General N° 1492/2003](#) AFIP B.O. 29/4/2003)*

c) efectuado ventas por un monto total, incluidos los impuestos nacionales contenidos en ellas, igual o superior a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.-), y emitido no menos de CINCO MIL (5.000) facturas o documentos equivalentes, durante el período mencionado en el inciso anterior, o

d) sido autorizados para efectuar la emisión y el almacenamiento de duplicados de comprobantes en soportes electrónicos, en los términos de la presente resolución general, o

e) sido incorporados en el régimen informativo sobre operaciones de compra, importaciones, locaciones y prestaciones establecido por la Resolución General N° 781, sus modificatorias y su complementaria, denominado "Cruzamiento Informático de Transacciones Importantes (CITI)", o

f) sido designados agentes de retención en los términos del artículo 2°, inciso b), de la Resolución General N° 18, sus modificatorias y complementarias.

No se encuentran obligadas a cumplir con las disposiciones de este título, las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, aunque verifiquen los parámetros y/o condiciones exigidos en uno o en más incisos de este artículo. *(Párrafo incorporado por art. 2° de la [Resolución General N° 1514/2003](#) de la AFIP B.O. 5/6/2003).*

#### B - SUJETOS QUE PUEDEN OPTAR POR ESTE REGIMEN

**Art. 25.** — Los sujetos indicados en el artículo 2º que no se encuentren obligados a almacenar electrónicamente las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos, podrán optar por el régimen que se establece en este título.

Los sujetos que hubieran optado por adherir al presente régimen podrán solicitar la exclusión cuando haya transcurrido un ejercicio comercial regular. Cuando se solicite la exclusión, no podrá efectuarse una nueva opción de adhesión hasta que transcurran TRES (3) ejercicios comerciales anuales, consecutivos, regulares y completos inmediatos siguientes a aquél en el cual se hubiera presentado la citada solicitud de exclusión.

La solicitud deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos, en la forma prevista en el artículo 11 de la presente y la exclusión surtirá efectos desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de interposición del pedido.

*(Artículo sustituido por art. 1º, inc. l) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

#### C – FECHA DE INCORPORACION AL REGIMEN

**Art. 26.** — Los sujetos mencionados en los Artículos 24 y 25 deberán almacenar electrónicamente las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos, desde la fecha que, para cada caso, se indica a continuación:

a) Responsables indicados en el Artículo 24, inciso a): a partir del primer día del mes siguiente al de adquirida la condición de autoimpresor.

b) Responsables indicados en el Artículo 24, incisos b), c), e) y f): desde el primer día del cuarto mes inmediato siguiente a aquél en el cual se hayan cumplido los parámetros y/o condiciones exigidos en uno o en más incisos.

c) Responsables indicados en el Artículo 24, inciso d): desde la fecha a partir de la cual surte efecto la aceptación de la solicitud de autorización para la emisión y el almacenamiento de los duplicados electrónicos de los comprobantes emitidos, publicada en la página "web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

d) Responsables indicados en el Artículo 25: desde la fecha que comuniquen a este Organismo.

En los casos de sujetos que inicien actividades que deban constatar su inclusión en el régimen evaluando los parámetros fijados en el Artículo 24, incisos b) y c), deberá considerarse la cantidad de comprobantes emitidos o los montos de ventas, locaciones o prestaciones de servicios realizadas luego de transcurridos los primeros TRES (3) meses consecutivos contados desde la fecha de inicio de actividades, y efectuar una proyección anual.

Cuando del resultado de dicha proyección se cumplan los parámetros indicados en el citado Artículo 24, incisos b) y/o c), los sujetos deberán almacenar las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos en soportes electrónicos, desde el primer día del cuarto mes inmediato siguiente a aquél en el que se cumplan los TRES (3) meses indicados en el párrafo anterior.

*(Artículo sustituido por art. 1° pto. 1 de la [Resolución General N° 2167/2006](#) de la AFIP B.O. 11/12/2006)*

**Art. 27.** — Los sujetos que se encuentren obligados a aplicar el régimen de este título —excepto los indicados en el inciso d) del artículo 24— o que opten por el mismo, comunicarán a este organismo mediante transferencia electrónica de datos, en la forma prevista en el artículo 11, la fecha a partir de la cual comenzarán a utilizar esta modalidad de registración, no siendo de aplicación las normas relativas a las obligaciones y sanciones dispuestas en el Anexo III de la presente.

La mencionada comunicación se efectuará con una antelación mínima de CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde la fecha indicada precedentemente.

Los sujetos obligados que dejen de cumplir las condiciones del artículo 24 por las cuales fueron incorporados al régimen, podrán solicitar la exclusión del mismo mediante la presentación de una nota, conforme a las previsiones de la Resolución General N° 1128, que exponga las causales de la solicitud y precise el o los incisos del citado artículo 24 por los cuales resultó obligado. La exclusión operará a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de notificación de la correspondiente resolución administrativa que disponga dicha exclusión.

*(Artículo sustituido por art. 1°, inc. II) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

#### D - DISEÑOS DE REGISTRO

**Art. 28.** — La registración de los comprobantes emitidos y recibidos, se realizará de acuerdo con los diseños de registro especificados en el Anexo II, Apartados B, C, E y F —punto 1, incisos c) y d) y punto 2—, no siendo de aplicación lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Resolución General N° 1415.

*(Artículo sustituido por art. 1° pto. 5 de la [Resolución General N°1440/2003](#) AFIP B.O. 11/2/2003 Vigencia: a partir de su publicación en B.O. )*

#### E - SOPORTES, COPIAS, LUGAR DE RESGUARDO Y PLAZO PARA EL ALMACENAMIENTO ELECTRONICO DE LAS REGISTRACIONES

**Art. 29.** —Quienes utilicen la modalidad descrita en este título deberán efectuar el almacenamiento y el resguardo de las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos, en la forma y plazo que se indican en los artículos 17, 18 y 19.

**Art. 30.** — Los sujetos que hayan sido autorizados para efectuar la emisión y el almacenamiento de duplicados electrónicos de facturas o documentos equivalentes, deberán almacenar y resguardar sus registraciones en los mismos soportes electrónicos utilizados para el almacenamiento y resguardo de los duplicados de comprobantes y cumplir con el procedimiento establecido por el artículo 20.

### **TITULO III**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Art. 31.** — Cuando los sujetos indicados en el artículo 24, incisos a), b), c), e) y f), verifiquen con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución general, los parámetros y/o condiciones exigidos en uno o más de dichos incisos, deberán almacenar electrónicamente las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos a partir del 1 de junio de 2003, inclusive. *(Párrafo sustituido por art. 1° pto. 6 de la [Resolución General N°1440/2003](#) AFIP B.O. 11/2/2003 Vigencia: a partir de su publicación en B.O. )*

Idéntico plazo resultará de aplicación para los sujetos que deban efectuar la proyección anual contemplada en el artículo 26 y cumplan con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente los parámetros fijados en el artículo 24, incisos b) y/o c).

**Art. 32.** — Hasta la aprobación de un programa aplicativo para la confección de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado que contemple la información del código de seguridad previsto en el artículo 20, dicho código será informado a esta Administración Federal mensualmente, en el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada del mencionado tributo, a través de una transacción disponible en la página "Web" de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

A fin de acceder a dicha transacción, se utilizará la "Clave Fiscal" obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1345 y su modificatoria. *(Párrafo sustituido por art. 1° pto.3 de la [Resolución General N° 1492/2003](#) AFIP B.O. 29/4/2003)*

### **TITULO IV**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 33.** — El incumplimiento de las formas, requisitos y demás condiciones previstos en la presente resolución general será pasible de las sanciones determinadas en los artículos 39 y/o 40 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, según corresponda.

**Art. 34.** — *(Artículo derogado por art. 1°, inc. m) de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

**Art. 35.** — Los comprobantes originales, cuyos duplicados electrónicos sean almacenados bajo la modalidad establecida por esta resolución general, así como las registraciones de los comprobantes emitidos y recibidos, deberán cumplir con las disposiciones de la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, Resolución General N° 100, sus modificatorias y complementarias y Resolución General N° 4104 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 259 y sus modificaciones, de corresponder.

**Art. 36.** — No serán considerados válidos los registros de los duplicados de las facturas o documentos equivalentes y/o las registraciones almacenadas electrónicamente, en el caso de que el código de seguridad a que hace referencia el artículo 20, difiera del obtenido en la comprobación que realice oportunamente esta Administración Federal.

**Art. 37.** — Las exclusiones de oficio previstas en el Título I, serán resueltas por los jueces administrativos indicados en el artículo 12.

**Art. 38.** — Modifícase la Resolución General N° 3419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

- a) Elimínase el último párrafo del artículo 18.
- b) Elimínase el Anexo VII.

**Art. 39.** — Elimínase el artículo 23 de la Resolución General N° 3434 (DGI) y sus modificatorias.

**Art. 40.** — Apruébense el formulario de declaración jurada F. 482 y los Anexos I, II, III y IV que forman parte de esta resolución general.

*(Nota Infoleg: Formulario de declaración jurada F. 482 derogado por art. 4° de la [Resolución General N° 1993/2006](#) de la AFIP B.O. 18/1/2006. Vigencia: a partir del día 16 de enero de 2006, inclusive).*

**Art. 41.** — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación a partir del día 1 de marzo de 2003, inclusive, excepto lo normado en el Artículo 38, inciso b), que regirá:

- a) Para los sujetos indicados en el Artículo 26, incisos c) y d): a partir de las fechas indicadas en dichos incisos, cuando las referidas fechas sean anteriores al día 1 de abril de 2003.
- b) Para el resto de los sujetos a partir del día 1 de abril de 2003.

*(Artículo sustituido por art. 1° pto. 2 de la [Resolución General N° 2167/2006](#) de la AFIP B.O. 11/12/2006)*

**Art. 42.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —  
Alberto R. Abad.

**Declaración Jurada Resolución 212/99-CD**

“El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgredí o afecta derecho de tercero”

Mendoza, 03 de Mayo de 2012

<u>Apellido y nombre</u>	<u>N° de Registro</u>	<u>Firma</u>
Olivera, Bruno	24935	
Piffaretti, Luis	25432	
Renna, Juan Ignacio	25446	
Verde, Santiago	25520	